



**UNIVERSIDAD TECNICA DEL NORTE**  
**FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y ECONOMICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**  
**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR, MODALIDAD**  
**SEMIPRESENCIAL**

**“Inobservancia del Principio de Mínima Intervención Penal al denunciar  
Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente en el periodo 2022-2023, en  
el distrito Metropolitano de Quito”**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogado de la República del  
Ecuador**

**Línea de investigación: Desarrollo social y el comportamiento humano**

**Autor: Espín Pupiales Ronaldo Javier**

**Director: Msc. Pupiales Proaño Alexandra Cristina**

**Ibarra – Ecuador 2025**

## IDENTIFICACIÓN DE LA OBRA

La Universidad Técnica del Norte dentro del proyecto Repositorio Digital Institucional, determinó la necesidad de disponer de textos completos en formato digital con la finalidad de apoyar los procesos de investigación, docencia y extensión de la Universidad.

Por medio del presente documento dejo sentada mi voluntad de participar en este proyecto, para lo cual pongo a disposición la siguiente información:

DATOS DE CONTACTO			
<b>CÉDULA DE IDENTIDAD:</b>	1003905203		
<b>APELLIDOS Y NOMBRES:</b>	Espín Pupiales Ronaldo Javier		
<b>DIRECCIÓN:</b>	Ibarra		
<b>EMAIL:</b>	javierespin1997@hotmail.com		
<b>TELÉFONO FIJO:</b>	290-3025	<b>TELF. MÓVIL</b>	0993981237

DATOS DE LA OBRA	
<b>TÍTULO:</b>	Inobservancia del Principio de Mínima Intervención Penal al denunciar Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente en el periodo 2022-2023, en el distrito Metropolitano de Quito
<b>AUTOR (ES):</b>	Espín Pupiales Ronaldo Javier
<b>FECHA: AAAAMMDD</b>	2025/03/05
SOLO PARA TRABAJOS DE TITULACIÓN	
<b>CARRERA/PROGRAMA:</b>	<input type="checkbox"/> <b>GRADO</b> <input type="checkbox"/> <b>POSGRADO</b>
<b>TITULO POR EL QUE OPTA:</b>	Abogado de la República del Ecuador
<b>DIRECTOR:</b>	Pupiales Proaño Alexandra Cristina

## AUTORIZACIÓN DE USO A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD

Yo, Ronaldo Javier Espín Pupiales , con cédula de identidad Nro. 1003905203, en calidad de autor (es) y titular (es) de los derechos patrimoniales de la obra o trabajo de integración curricular descrito anteriormente, hago entrega del ejemplar respectivo en formato digital y autorizo a la Universidad Técnica del Norte, la publicación de la obra en el Repositorio Digital institucional y uso del archivo digital en la Biblioteca de la Universidad con fines académicos, para ampliar la disponibilidad del material y como apoyo a la educación. investigación y extensión; en concordancia con la Ley de Educación Superior Artículo 144.

Ibarra, a los 05 días del mes de marzo de 2025

Firma: 

Nombre: Ronaldo Javier Espín Pupiales

## CONSTANCIAS

El(los) autor(es) manifiesta(n) que la obra objeto de la presente autorización es original y se la desarrolló, sin violar derechos de autor de terceros, por lo tanto, la obra es original y que es (son) el (los) titular (es) de los derechos patrimoniales, por lo que asume (n) la responsabilidad sobre el contenido de la misma y saldrá (n) en defense de la Universidad en caso de reclamación por parte de terceros.

Ibarra, a los 05 días, del mes de marzo de 2025

Firma: 

Nombre: Ronaldo Javier Espín Pupiales

# **CERTIFICACIÓN DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR**

Ibarra, 28 de febrero de 2024

Msc. Alexandra Cristina Pupiales Proaño

TUTORA DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

CERTIFICA:

Haber revisado el presente informe final del trabajo de Integración Curricular, el mismo que se ajusta a las normas vigentes de la Universidad Técnica del Norte; en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.

Msc. Alexandra Cristina Pupiales Proaño  
*C.C.: 1004418917*

## **APROBACIÓN DEL COMITÉ CALIFICADOR**

El Comité Calificador del trabajo de Integración Curricular “INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL AL DENUNCIAR INCUMPLIMIENTO DE DECISIONES LEGÍTIMAS DE AUTORIDAD COMPETENTE EN EL PERIODO 2022-2023, EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO” elaborado por ESPÍN PUPIALES RONALDO JAVIER, previo a la obtención del título ABOGADO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, aprueba el presente informe de investigación en nombre de la Universidad Técnica del Norte:

Msc. Alexandra Cristina Pupiales Proaño  
Nombre de la Tutora  
C.C 1004418917

Msc. Pedro Sebastián Jaramillo Aguilar  
Nombre del Asesor  
C.C 1003129705

## **DEDICATORIA**

Dedico el presente trabajo de investigación a tres de las personas más importantes en mi vida, a mi esposa Cristina, mi inspiración eterna, gracias por ser mi fuerza y mi apoyo constante en este camino del conocimiento. Este trabajo de investigación en derecho es un tributo a nuestra unión y a nuestro amor. A mi madre ejemplar, Narcisa, en cada logro que alcanzo, tu amor y dedicación están presentes. A través de tus palabras sabias y tu abnegación, me has inculcado los valores que hoy defiendo. Por ultimo querido padre, Marco, en este recorrido por el mundo del derecho, tus palabras y tu ejemplo han sido mi mayor motivación. A través de tu trabajo arduo y tu pasión por la justicia, has dejado una huella imborrable en mi camino académico.

## **AGRADECIMIENTO**

Desde el fondo de mi corazón, quiero agradecer a Dios por ser el eje de mi vida.

A mis padres Marco Espín y Narcisa Pupiales por ser el ejemplo de que con dedicación se puede conseguir cualquier meta propuesta tanto en el ámbito profesional como laboral, además de siempre aconsejarme y ayudarme económicamente para finalizar mis estudios universitarios.

De la misma forma agradezco a todos mis maestros de la carrera de Derecho de la Universidad Técnica del Norte, quienes sin egoísmo compartieron su conocimiento y experiencia en el trayecto de mi carrera universitaria.

Finalmente, mi agradecimiento a la Dra. Samantha Parra docente de la carrera de derecho por motivarme respecto a la carrera, sus enseñanzas aún que por corto tiempo me dieron el empujón para esforzarme y entender que no se trata solo de pasar el semestre si no de llevar con uno mismo el conocimiento aprehendido.

## **RESUMEN EJECUTIVO**

Esta investigación se realizó en función de las denuncias presentadas por el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, tipificado en el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal; abordándose la inobservancia del principio de mínima intervención penal, por los particulares, funcionarios públicos y ciertos profesionales del derecho. Esta particularidad se observa en las noticias del delito analizadas, de las cuales se puede concluir que se recepta una gran cantidad de denuncias, sin embargo, pocas llegan a juicio y se obtiene una sentencia condenatoria, y de las pocas con sentencia, estas están relacionadas con los delitos de violencia intrafamiliar como violencia física y psicológica, dentro de las cuales el juez ha emitido boletas de auxilio en favor de las víctimas. Por esta razón, hago un análisis claro respecto del tipo penal y la vulneración del principio de mínima intervención penal, en varios casos presentados en el año 2022 y primer semestre del año 2023, en la Fiscalía Provincial de Pichincha cantón Quito, en las unidades de violencia de género y administración pública. Finalmente, es importante señalar que esta investigación se sustenta en el método dogmático jurídico, como un modo ordenado y sistémico con el cual se ha estudiado una parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano en materia penal, con el que puedo concluir que existe vulneración del principio de mínima intervención penal al denunciar incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente y no observar este principio en la recepción de las denuncias.

**PALABRAS CLAVES:** Incumplimiento de decisiones legítimas, autoridad competente, vulneración, principio, mínima intervención penal, conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad.

## **ABSTRACT**

This investigation was made in function of the complaints filed for the crime of non-compliance with legitimate decisions of the competent authority, typified in article 282 of the Comprehensive Organic Criminal Code; addressing the non-observance of the principle of minimum criminal intervention, by individuals, state employees and some legal professionals. This particularity is observed in the crime news analyzed, from which it can be concluded that a large number of complaints are received, however, few go to trial and a guilty verdict is obtained, and of the few with a verdict, these are related with crimes of domestic violence such as physical and psychological violence, within which the judge has issued assistance tickets in favor of the victims. For this reason, I make a clear analysis regarding the type of crime and the violation of the principle of minimum criminal intervention, in several cases presented in the year 2022 and the first half of the year 2023, in the Provincial Prosecutor's Office of Pichincha canton Quito, in the units of gender violence and public administration. Finally, it is important to point out that this research is based on the dogmatic legal method, as an orderly and systemic way with which a part of the Ecuadorian legal system in criminal matters has been studied, with which I can conclude that there is a violation of the principle of minimum criminal intervention when reporting non-compliance with legitimate decisions of the competent authority and not observing this principle in the reception of complaints.

**KEYWORDS:** Non-compliance with legitimate decisions, competent authority, violation, principle, minimum criminal intervention, conduct, typicality, illegality, guilt.

## INDICE

INTRODUCCIÓN .....	1
Justificación.....	1
Problema de la investigación .....	3
Antecedentes .....	4
Objetivo.....	8
Objetivo general .....	8
Objetivos específicos .....	8
CAPITULO I: MARCO TEÓRICO.....	9
1.1.    El derecho penal y el poder punitivo .....	9
1.2.    Garantismo penal .....	11
1.3.    El principio de mínima intervención penal en la constitución y la ley.....	13
1.3.1.  El derecho penal mínimo.....	15
1.3.2.  El Principio de subsidiariedad.....	18
1.3.3.  El Principio de fragmentariedad.....	20
1.4.    Presupuestos del delito de incumplimiento de decisiones egitimas de autoridad competente .....	22
1.4.1.  Antecedentes .....	22
1.4.2.  La política criminal y los principios propios del tipo.....	23

1.4.3. Los principios propios del tipo.....	31
1.4.3.1. El principio de legalidad.....	31
1.4.3.2. El principio de necesidad.....	32
1.4.3.3. Principio de lesividad .....	34
1.4.4. La teoría del delito como garantismo penal en el tipo de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente .....	37
1.4.4.1. La conducta .....	38
1.4.4.2. Tipicidad.....	40
1.4.4.3. Antijuridicidad.....	48
1.4.4.4. Culpabilidad .....	52
CAPITULO II: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN .....	57
2.1. Tipo de investigación .....	57
2.2. Métodos de investigación .....	58
2.3. Instrumentos o herramientas .....	59
2.4. Pregunta de investigación .....	59
CAPITULO III: RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	59
3.1. Fichas de análisis de casos o procesos .....	59
3.2. Análisis general de los casos o procesos.....	74
CAPITULO IV: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	76
4.1. Conclusiones .....	76

4.2. Recomendaciones.....	78
REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA .....	80
ANEXOS.....	83

## **INDICE DE FIGURAS**

Figura 1. Tipicidad objetiva y subjetiva.....	41
Figura 2. Causas de Justificación 1y2. ....	49
Figura 3. Causas de justificación 3y4. ....	50

## INTRODUCCIÓN

### **Justificación.**

Partiendo de la trascendencia que tiene el derecho penal en la persecución de conductas lesivas, y por otro lado teniendo presente la necesidad de regular el poder punitivo del estado, se constituye un tema de suma importancia el conocimiento del principio de mínima intervención penal considerado por la dogmática penal como el más importante al momento de establecer límites a la capacidad sancionadora del estado; la afirmación expuesta es congruente con el sentido mismo que tiene el derecho penal al ser de ultima ratio como lo señala el profesor Alfonso Zambrano, pues únicamente deberá activarse cuando otros medios sean insuficientes al momento de administrar justicia. (Zambrano, 2017, p. 87)

Siendo así, mi tema de investigación tiene una extensa trascendencia, no solo por su incidencia en los temas de actualidad, sino porque ha venido evolucionando a la par del derecho penal, con el propósito de que “exista la certeza que ningún inocente será castigado, incluso bajo el riesgo de que un culpable resulte impune” (Encalada, 2015, p. 13), de hecho sería por una posible extralimitación en la aplicación de los tipos penales, pues para el presente caso el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente es tan amplio en su alcance que ha dado apertura a erróneas interpretaciones.

En la práctica esta investigación está orientada a determinar la importancia de conocer las incidencias del principio de mínima intervención penal al momento de denunciar una conducta por el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, para lo cual hago uso del método dogmático jurídico, pues el mismo me permite desarrollar un proceso en el que se hace énfasis en el análisis de los principios y las normas desde su estructura interna con el sustento de la doctrina y la jurisprudencia, así como las teorías que versan alrededor de este principio, con

el fin de analizar las implicaciones negativas que deja la no aplicación del mismo por parte de los operadores de justicia, tomando en cuenta que en este método “una de las funciones que cumple esta tarea de sistematización es la de facilitar el estudio y la transmisión del conocimiento del derecho positivo es decir, una función pedagógica o heurística” (Courtis & Atienza, 2006, p. 113).

Finalmente cabe señalar que la pertinencia del tema está en el estudio aglutinado tanto en el principio como del tipo penal, dentro de una realidad en la cual la sociedad ha otorgado confianza a la autoridad competente respecto de aquellas decisiones legítimas que se incumplan, pero siempre garantizando que sean mecanismos coercitivos eficaces y sin violentar los principios que rigen el derecho penal, como lo señala Luis Montoya Carrión.

La mínima intervención penal implica un derecho penal fragmentario y subsidiario, es decir, que sólo se debe recurrir como el último recurso, cuando otros mecanismos no penales como el civil, extrajudicial, mediación, arbitraje y administrativo, no han resuelto el problema. Por lo tanto, se legitima el derecho penal con la tipificación de delitos necesarios para una sociedad justa e igualitaria que busca un juicio con garantías, y no la creación desmedida de tipos penales para una sociedad represiva y desproporcional que busca crear enemigos con penas y juicios sin un debido proceso, por lo que se puede afirmar que el garantismo penal estaría ligado a la mínima intervención penal. (Montoya Carrión, Luis, 2019, pp. 20-21)

En relación a lo manifestado, cabe señalar que estas circunstancias son de absoluta actualidad, ya que no estamos distantes de conocer de manera asertiva que producto de la pandemia en nuestro país se dispuso el confinamiento bajo la orden del toque de queda, en razón de lo cual se multó y se encarceló a muchos ciudadanos bajo la figura del tipo penal de incumplimiento de decisiones

legítimas de autoridad competente, sin haberse inteligenciado de manera amplia y suficiente respecto de los alcances del principio de mínima intervención penal que va de la mano y se sustenta en los principios de fragmentariedad y subsidiariedad.

### **Problema de la investigación**

El delito del incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente se encuentra tipificado en el artículo 282, del código orgánico integral penal COIP, en donde se menciona que “la persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años”.(Código Orgánico Integral Penal, 2023)

Desde mi punto de vista, la esencia del problema se sitúa en la apariencia de correcta activación del sistema de justicia para los casos de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente en los que no existe un verdadero riesgo para un bien jurídico, provocando el retraso en la atención de delitos de mayor importancia y trascendencia, por cuanto es obligación de los funcionarios de fiscalía una vez que conocen de una denuncia y de conformidad al principio de objetividad buscar los elementos de cargo y de descargo para establecer la existencia o no de un delito; sin embargo, ese no es el objeto de este estudio sino el hecho que se denuncie conductas que son contrarias al principio de mínima intervención penal, más aún que se lo haga por profesionales que conocen el derecho, como pueden ser personas naturales, funcionarios públicos o autoridades judiciales.

Ante tal situación y observando las cuestiones de fondo además de los casos investigados, he podido darme cuenta que en su gran mayoría, en el distrito Metropolitano de Quito se realiza denuncias sobre el delito del 282 del COIP sin tener en cuenta el alcance del principio de mínima intervención penal, toda vez que las conductas que se presentan en los casos analizados en esta investigación,

pueden ser solventadas desde distintos ámbitos legales, exceptuando los casos en que existe un verdadero riesgo a un bien jurídico, y no haciendo un uso abusivo del derecho penal; pues, no se tiene en cuenta que el principio mencionado, el mismo que en su esencia señala que “la intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas y que se constituye como el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales”.(Código Orgánico Integral Penal, 2023)

Finalmente dejo en claro que el problema es que existe un abuso al denunciar por este tipo penal, por parte de personas conocedoras del derecho como son los jueces, o los particulares debidamente asesorados por sus abogados, circunstancias que no solamente van en contra del principio de mínima intervención penal, sino que también afectan en cierto grado otros derechos y principios de carácter constitucional como la tutela judicial efectiva y el principio de celeridad, por cuanto, al tener que atender por uno o dos años investigaciones absurdas, se deja de poner atención a delitos de trascendencia y afectación grave a la sociedad.

### **Antecedentes**

La presente investigación titulada: “Inobservancia del Principio de Mínima Intervención Penal al denunciar Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente en el periodo 2022-2023, en el distrito metropolitano de Quito”, se basa en la observación del contexto investigativo que realiza Fiscalía respecto de este delito, sin darle mayor importancia al principio de mínima intervención penal, el mismo que ya nuestra Corte Constitucional señaló que “solamente podrán activarse luego de verificarse que no existen otras ramas del Derecho y otras vías procesales más o igual de idóneas y eficientes que las del Derecho Penal para tutelar el bien jurídico lesionado” (CC. 2706-16-EP/21, párr. 23); de modo que al existir otras vías como el derecho administrativo en la solución de un conflicto, deberá sustanciarse y dilucidarse a través de este.

Desde esa perspectiva, se han desarrollado ya investigaciones que guardan relación con mi tema de investigación, que de alguna forma son un aporte y me permiten enriquecer estos conocimientos en particular; por citar tenemos el trabajo realizado por Jorge Luis Campoverde y Marcelo Alejandro Guerra, en su investigación titulada “Inobservancia del principio constitucional de mínima intervención penal en el art. 282 del Código Orgánico Integral Penal, frente al incumplimiento de boleta de auxilio por violencia intrafamiliar”, del cual puedo destacar puntos relevantes tales como:

- Que el control social no debe depender de la fuerza, ya que esto podría llevar a un sistema jurídico represivo y una regresión marcada de los derechos, la coerción y la amenaza de una pena no debe ser la primera opción en el cumplimiento del control social, ya que la fuerza solo debería emplearse como último recurso.
- Cuando el derecho penal se utiliza de manera desmedida o arbitraria, puede convertirse en un mecanismo de opresión y represión estatal que vulnera los derechos y las libertades de las personas, en lugar de ser una herramienta para proteger a la sociedad y promover la justicia, convirtiendo al derecho penal en un arma del Estado para intimidar y reprimir a la población.
- Que la activación del aparato estatal para resolver problemas menores a menudo puede llevar a una sobrecarga del sistema de justicia penal, lo que desencadenaría una falta de atención a casos más serios y de hecho en la vulneración de los derechos de las víctimas.
- Que ciertamente, la inclusión del artículo 282 en el Código Orgánico Integral Penal como incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente es considerado un delito contra la eficiente administración pública, que requiere de la acción del Estado para su persecución y sanción; sin embargo, no todo acto de incumplimiento tiene como única salida al derecho penal.

Desde otra apreciación tenemos la investigación desarrollada por Ramiro Santiago Núñez Padilla, cuyo trabajo por su relevancia lo he considerado pertinente por su aporte a fin de evitar confusiones, toda vez que dentro de mi tema de investigación lo que concluye este investigador no tiene cabida, por cuanto, los delitos contra la eficiente administración pública como el tipificado en el art. 282 del COIP, no es susceptibles de conciliación; sin embargo, dejo expresado que de su investigación se percibe:

- Que la Constitución de la República del Ecuador reconoce el principio de mínima intervención penal como un mecanismo que permite construir alternativas para resolver conflictos y problemas sociales sin recurrir a la criminalización, al respecto, el artículo 195 señala que la Fiscalía tiene la responsabilidad de llevar a cabo una investigación preprocesal y procesal con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal.
- Que el principio de mínima intervención penal es una herramienta clave para evitar la criminalización social y garantizar el respeto a los derechos de las personas implicadas en un proceso penal, pues, en lugar de recurrir a la aplicación del derecho penal de manera indiscriminada, este principio propone la búsqueda de alternativas de conciliación entre las partes involucradas, especialmente en casos de delitos menores o de bagatela; siendo así, al aplicar el principio de mínima intervención penal, los operadores de justicia pueden evitar la sobrecarga del sistema penal y las consecuencias negativas que esto puede acarrear.

Otro de los estudios previos considerados es el llevado a cabo por Barcos Arias y Escobar Rivadeneira con el tema “La inaplicabilidad en el fuero civil del incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente”, del cual fundamentalmente se puede sintetizar que:

- La decisión de legitimidad de una orden tiene como propósito establecer límites y metas al actuar, tomando en cuenta las relaciones de poder de la autoridad, en un contexto legal que genera diversos grados de aceptación; sin embargo, a pesar de que el marco legal establece limitaciones sobre una decisión legítima, el ciudadano puede abandonar su reconocimiento en ciertas circunstancias, ya que es una decisión discrecional del ser humano acatar o no una decisión de autoridad competente.
- La falta de cumplimiento de una orden puede tener diversos orígenes tales como: normativos, jurisprudenciales, económicos y sociales; los normativos se refieren a la existencia de una norma o ley que establece una obligación; los jurisprudenciales se relacionan con las interpretaciones y decisiones previas de los tribunales sobre la materia; los económicos pueden estar relacionados con el costo que implica cumplir con la orden; finalmente, los sociales se relacionan con las circunstancias particulares del sujeto que incumple la orden y las condiciones sociales en las que se encuentra.
- En el artículo 282 del COIP no se establece de manera clara y precisa qué autoridad específica tiene la potestad de determinar quién infringe el delito de Incumplimiento de decisiones de autoridad competente, lo que genera una ambigüedad legal que deja espacio para la interpretación de las autoridades en el ejercicio de sus facultades; este vacío legal podría ser evitado si se establecieran criterios más objetivos y precisos al momento de crear una norma, de esta forma se reducirían las posibilidades de interpretaciones erróneas por parte de los operadores de justicia, lo cual puede resultar en perjuicio de los justiciables. (Montoya.2019)

## **Objetivo**

### **Objetivo general**

Establecer doctrinariamente los alcances y la vulneración del principio de mínima intervención penal, al denunciar incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, mediante el análisis de casos presentados en el año 2022 y primer semestre del año 2023, en la Fiscalía Provincial de Pichincha, cantón Quito, unidades de violencia de género y administración pública.

### **Objetivos específicos**

- Conceptualizar desde la dogmática jurídica el principio de mínima intervención penal, como un limitante al poder punitivo del estado, en la persecución del delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.
- Analizar el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente como una conducta humana punible que merece una sanción, desde las categorías dogmáticas: acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.
- Realizar un estudio de los casos presentados en el año 2022 y primer semestre del año 2023 por el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, en la Fiscalía Provincial de Pichincha, cantón Quito, unidades de violencia de género y administración pública con la finalidad de establecer si el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente tipificado y sancionado en el Código Orgánico Integral Penal vulnera el principio de mínima intervención penal.

## CAPITULO I: MARCO TEÓRICO

### 1.1. El derecho penal y el poder punitivo

Como primer punto para el avance del trabajo de investigación, consideró que es de suma importancia explicar la base legal de donde proviene esta investigación, en virtud de que en este presente trabajo, parte del análisis de un delito así como de un principio que regula el derecho penal; estos dos elementos son provenientes el uno del derecho penal especial que se especifica en Código Orgánico Integral Penal (COIP), así como de la parte general que también se precisa en el cuerpo normativo señalado, además de su amplio desarrollo estudiado en la doctrina y la jurisprudencia. Al respecto, quiero partir de la definición del derecho penal como base científica para mi estudio, de lo cual se tiene que el derecho penal es:

Un conjunto coordinado (un sistema) de reglas (normas) relativas a la conducta humana. El adjetivo «penal», por su parte, alude al contenido de esas reglas: al tipo de conductas al que se refieren. Se trata de conductas que llevan aparejada una pena, que no es otra cosa que un castigo grave. El Derecho Penal trata pues de las conductas gravemente castigadas: de las conductas que quien ostenta el poder considera, desde su perspectiva valorativa, como las más nocivas, las más lesivas para la sociedad. (Sánchez & Mourull, 2019, p. 28)

Desde esa perspectiva, se puede establecer que el derecho penal es un conjunto de reglas que establece un Estado para evitar que los ciudadanos realicen conductas que afecten a la convivencia y el bienestar común de la sociedad, en donde además se previene o advierte con una pena como un medio punitivo para quienes pudieran cometer un comportamiento lesivo en contra de los derechos protegidos por el Estado y que son los mismos que amparan a los demás ciudadanos; en

esencia Felipe Rodríguez nos dice que a través del derecho penal, “se hace posible la coexistencia pacífica entre los ciudadanos”.(Rodríguez Moreno, 2022, p. 86)

Ahora bien, en este propósito de coexistencia pacífica entra el Estado con lo que se denomina el *ius puniendi*, que no es otra cosa que la potestad que tiene para castigar a los ciudadanos que rompan el orden social y la convivencia pacífica, a través de la creación de un sistema normativo que garantice la plena vigencia y goce de los derechos del mismo Estado, así como de sus ciudadanos; sobre el tema Mir Puig al referirse al poder punitivo lo define como:

Una forma de control social lo suficientemente importante como para que, por una parte, haya sido monopolizado por el Estado y, por otra parte, constituya una de las parcelas fundamentales del poder estatal que desde la revolución francesa se considera necesario delimitar con la máxima claridad como garantía del ciudadano.(Puig, 2003)

Una vez definido al derecho penal así como la facultad que tiene el Estado a través del *ius puniendi* o poder punitivo, cabe establecer la relación existente entre este poder estatal y el principio de mínima intervención penal, además de la relación existente entre este mismo poder y el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, que se encuentra tipificado y sancionado en el art. 282 del COIP.

Para comenzar con la relación del poder punitivo y el principio de mínima intervención penal, debemos explicar como tal este principio, el mismo que lo encontramos en el art. 3 del COIP, en donde se señala que “la intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas y que se constituye como el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales”.(CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL, 2014, art. 3)

Una vez definido tanto el poder que ostenta el Estado como el principio de mínima intervención penal, podemos establecer una relación existente entre estos dos elementos bajo el siguiente análisis; el poder punitivo en si es el encargado de la creación de leyes y normas, las cuales aseguran el bienestar y la convivencia de las personas que conforman una sociedad, por otro lado, el principio de mínima intervención penal es el limitador de dicho poder, cuya función es que no exista un abuso sobre los ciudadanos por parte del mencionado poder que tiene el Estado, tanto al momento de la creación de leyes y normas como que por su gravedad no tienen otro mecanismo legal de solución al conflicto, así como al momento de administrar justicia.

## **1.2. Garantismo penal**

Dentro de aquella función del derecho penal que busca evitar el abuso del poder punitivo del Estado, se encuentra el Garantismo Penal, cuyas bases fueron enraizadas a finales de 1700 por parte del literario, filósofo y jurista César Beccaria; al respecto, en su libro *Encalada* hace referencia que el mencionado jurista ya había observado un sistema monárquico abusivo y desproporcionado de castigar a los ciudadanos considerados responsables de haber cometido un delito, sin embargo, era necesario ponerle un límite a este derecho de castigar, en razón de lo cual en las constituciones de los Estados democráticos se prevee esos postulados, pero no ha sido suficiente para contener el abuso del poder punitivo del Estado, concluye. (Encalada, 2015, pp. 8-9)

Desde esa perspectiva podemos decir que efectivamente nuestra Constitución mantiene esa coherencia de garantismo, pero sus leyes y normas no son totalmente coherentes, como en el caso del tipo penal de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, en donde se pretende castigar penalmente un acto que en varias circunstancias tiene una solución e incluso sanción a través de vías no penales.

Pero en si, con el desarrollo de las sociedades, las teorías también an emergido y en la actualidad al hablar de garantismo penal encontramos a su máximo representante el jurista italiano Luigi Ferrajoli, quien ha desarrollado ampliamente su teoría del garantismo jurídico desarrollada inicialmente en ámbito del derecho penal, pero que a la actualidad es aplicable en todas las ramas del derecho cuando de derechos fundamentales se trata; al efecto, él mismo Ferrajoli respecto del garantismo penal puntualiza:

Una tutela de aquellos valores o derechos fundamentales cuya satisfacción, aun contra los intereses de la mayoría, es el fin justificador del derecho penal: la inmunidad de los ciudadanos contra la arbitrariedad de las prohibiciones y de los castigos, la defensa de los débiles mediante reglas del juego iguales para todos, la dignidad de la persona del imputado y por consiguiente la garantía de su libertad mediante el respeto también de su verdad. Es precisamente la garantía de estos derechos fundamentales la que hace aceptable para todos, incluida la minoría de los reos y los imputados, al derecho penal y al mismo principio mayoritario.(Ferrajoli, 1995, pp. 335-336)

Por lo tanto, partiendo de lo anteriormente expuesto, se puede colegir que el garantismo penal es una teoría que abarca un sinnúmero de principios y garantías que deben observarse previamente a imponer una sanción que lleva implícito la restricción de los derechos del ciudadano enjuiciado, y con lo cual, al observarse dichos principios y garantías se legitima el poder que tiene el Estado para atribuir una responsabilidad e imponer una pena de manera justa y proporcional.

Al respecto, cabe puntualizarse que nuestra constitución contiene estos preceptos necesarios e infalibles que deben observarse, entre los cuales tenemos el principio de mínima intervención penal, legalidad, lesividad, favorabilidad, inocencia, igualdad; entre muchos otros más que son el

fundamento básico que debe observar el poder punitivo del Estado a través de sus entes persecutores ya sean jueces o fiscales según la etapa procesal que discurra.

### **1.3. El principio de mínima intervención penal en la constitución y la ley**

Para sustentar la importancia del principio de mínima intervención penal, es necesario conocer brevemente su razón de ser y para eso cabe tener en cuenta ciertos elementos que se encuentran inmersos en los sistemas penales de los Estados, principalmente en aquellos como el nuestro que han sido sancionados por la violación a los derechos humanos y al debido proceso; entre estos elementos se encuentran las cárceles, la tortura, el maltrato físico y muchas otras formas de violencia; pero más que eso, la subsistencia de ideas inquisitivas que permanecen en la mentalidad de algunos operadores de justicia, sean jueces o fiscales que consideran que en un proceso penal siempre ha de prevalecer su percepción de los hechos como la única verdad.

Esta puntualización data de las circunstancias de hoy, las mismas que no están lejos de ciertos antecedentes históricos que dieron origen al principio de mínima intervención penal, como los hechos suscitados en la segunda mitad del siglo XVIII, y sobre lo cual el doctor (Prada, 1999) en su libro “El ministerio fiscal en España” nos traslada a Reino Unido, ante un gobierno caracterizado por la monarquía, donde se implementaba castigos penales a delitos los cuales no merecían una pena tan fuerte, como era el destierro o la muerte, con el objetivo de imponer miedo al pueblo por parte del Estado.

Con esto nace la revolución por parte del pueblo al considerar la monarquía como un gobierno injusto y de este liberalismo se genera un Estado liberal de derechos que se caracteriza por la separación de poderes del Estado y la defensa de la libertad, donde además se generarían ciertas garantías, las cuales limitaban la intervención del Ius Puniendi; en pocas palabras se limitaba el poder del Estado para aplicar sanciones a las personas a través de este nuevo Estado, es allí donde

por primera vez se podía evidenciar principio de mínima intervención penal, limitando el poder punitivo del Estado.

Por su parte del doctor Cesare Beccaria, que para mí es uno de los grandes aportadores de conocimiento en cuanto al principio de mínima intervención penal, con el fin de que se reduzca las leyes penales en las que sean estrictamente necesarias, apreciando así su pensamiento en su libro “De los delitos y de las Penas” señala que:

Es mejor prevenir los delitos que punirlos. Este es el fin de toda buena legislación, que es el arte de conducir a los hombres, al máximo de la felicidad, o al mínimo de infelicidad posible, por hablar según todos los cálculos de los bienes y de los males de la vida. Prohibir una multitud de acciones indiferentes no es prevenir los delitos que de ella puedan nacer si no crear otros nuevos: es definir caprichosamente la virtud el vicio, que nos han sido predicados como eternos e inmutables.(Beccaria, 2015, p. 81)

Desde esa perspectiva, para Beccaria lo más importante era evitar que se genere un delito o que el penalizar ciertos comportamientos no era una adecuada manera de prevención del delito, si no que como tal se debe generar soluciones diferentes a comportamientos inadecuados, los cuales no tengan como resultado necesariamente un castigo penal; porque esto podría producir en vez de una solución un daño para la persona que acaba cometiendo una acción inadecuada contra la sociedad y el propio Estado, tomemos en cuenta que los sistemas de rehabilitación en el presente no cumplen su función de rehabilitar para reinsertar a quien delinque.

En nuestro país, y de una forma muy precisa respecto de este principio, se da con mayor seguridad su aplicación a partir de la vigencia de la Constitución de la República de 2008, en donde se incorpora esta figura jurídica denominada principio de mínima intervención penal, en el artículo

195 al referirse al titular de la acción penal, esto es la Fiscalía, quien deberá dirigir la investigación preprocesal y procesal penal, con sujeción a dos principios fundamentales, el de oportunidad y el de mínima intervención penal.

Sin embargo, a la par de la constitución de 2008, en materia penal se encontraban en vigencia varios cuerpos normativos como el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, entre otros de la materia, que de cierta forma no guardaban una completa coherencia a las disposiciones constitucionales, en razón de lo cual recién para el 10 de agosto de 2014 entra en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, en donde se recogen las garantías y principios constitucionales y se define en el artículo 3 al principio de mínima intervención como: “La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales”.(Código Orgánico Integral Penal, 2014 art. 3)

Visto desde esa definición, el principio de mínima intervención penal se plantea como un elemento ineludible y garantista en los problemas jurídicos, en donde se condiciona a buscar otras formas, medios y normas en lugar de activar el sistema penal, de modo que, el sistema penal se activará únicamente cuando no existan dentro de otras materias como la civil, laboral, administrativa, una forma de solución al conflicto, en donde efectivamente se garantice el derecho de las víctimas así como también del supuesto infractor.

### **1.3.1. El derecho penal mínimo**

Muy importante aquí referirnos a este tema de trascendencia no únicamente en nuestro sistema normativo, sino de relevancia especialmente en aquellos países donde por su evolución educativa, cultural, y económica principalmente, buscan poner mayores límites al poder que la sociedad le ha cedido al Estado para castigar ciertas conductas; de ahí que cuando los tratadistas se refieren al

derecho penal mínimo, es estudiar aquellas corrientes que dan justificaciones amplias y suficientes para reducir al máximo la intervención penal, ampliando los límites de los derechos humanos, estableciendo principios y garantías en los procesos penales en pro de los procesados, y buscando la exclusión de aquellos medios represivos y punitivos como sanción a los infractores.

El derecho penal mínimo tiene su origen en la Ilustración y en los aportes de varios pensadores como Cesare Beccaria, quien es el mayor expositor de los ideales de liberalismo en el Derecho Penal, quien cuestionó la aplicación de penas excesivas y crueles y defendió la necesidad de establecer límites al poder punitivo del Estado; en su obra “Tratado de los Delitos y las Penas”, se concluye que él defendió la reducción de las leyes penales a su mínima expresión necesaria con el objetivo principal que debe ser la prevención de los delitos ya que el aumento de los delitos sólo incrementaría la posibilidad de su comisión.(Beccaria, 2015)

Al respecto, el tratadista Enrique Javier Marín, en su tratado de Derecho Penal Mínimo, reduccionismo y despenalización puntualiza que:

Derecho Penal Mínimo es la denominación que se da a aquellas corrientes que buscan la máxima reducción de la intervención penal; la mayor ampliación de los límites de los derechos y garantías; y la rígida exclusión de otros medios represivos y punitivos que se adoptan por fuera de las regulaciones oficiales.

(Marin, 1994, p. 346)

Las mencionadas corrientes no solo que han trascendido en el tiempo, en la actualidad se sigue buscando fundamentos y elementos que permitan la mencionada reducción punitiva, no distante de lo citado, la penalista y Criminóloga Carmen Lapuerta, en su investigación concluye que los actuales sistemas penales en cuanto a la pena privativa de libertad no están resolviendo el problema del delito y tampoco está cumpliendo con el fin resocializador. (Lapuerta Irigoyen, 2018)

Finalmente quiero resaltar dentro de estas corrientes a uno de los más importantes tratadistas de este tiempo como lo es Luigi Ferrajoli, quien sostiene su teoría del derecho penal mínimo en base a sus estudios en defensa de los derechos fundamentales y su crítica a la forma jurídica que se le ha dado especialmente a la pena de cárcel, a la cual la considera inhumana, “inútil y absolutamente dañina” citado en (Zambrano Pasquel, 2017, p. 111). Considero que esta no es una postura totalmente abolicionista del derecho penal, pero que en si busca ponerle límites al Estado en su potestad sancionadora, principalmente con la pena de cárcel con la cual no se ha resuelto el problema delincencial.

Diremos entonces que la pena es un mal irreversible y una solución imperfecta que debe utilizarse solo cuando no haya más remedio, es decir, después de que hayan fracasado todos los demás medios de protección. Por lo tanto, la pena debe ser considerada como la última opción y se debe reducir al mínimo el uso del derecho penal.

Para finalizar este tema, cabe dejar establecido una diferencia muy importante a fin de evitar una confusión, para lo cual dejamos claro el postulado que señala al derecho penal mínimo como aquellas corrientes o fundamentos doctrinarios que buscan la reducción de la intervención penal, poniendo fuertes y rígidos límites al poder punitivo del Estado principalmente en su forma de castigo, a través de principios y garantías puntualizados en pro de los derechos fundamentales de todas las personas. Por su lado el principio de mínima intervención penal es un mandamiento de optimización que de manera específica precisa que el derecho penal solo debe ser utilizado en casos donde existan lesiones muy graves a los bienes jurídicamente protegidos, mientras no existan otros medios diferentes al derecho penal para la defensa de dichos bienes, permitiendo extraer los caracteres de subsidiariedad o ultima ratio y fragmentariedad del derecho penal, los cuales representan una garantía de limitación del ius puniendi del Estado.

### **1.3.2. El Principio de subsidiariedad**

Para dar inicio con este principio debemos de aclarar su función y aplicación, las cuales según (Daniel Achá, 2013) nos manifiesta que “la función que cumple el principio de subsidiariedad se resume tradicionalmente en la regulación de las relaciones entre la esfera pública y la privada, dentro de estas, las de los distintos grupos o niveles de poder que las integran”. En términos generales, se sostiene que lo que pueda ser llevado a cabo por aquellos que se encuentran más cercanos al ciudadano en una sociedad, no debe ser transferido a un nivel más lejano a menos que la acción de los primeros no sea suficiente para lograr los objetivos deseados y la intervención del segundo sea más efectiva.

El tratadista español Muñoz Conde nos enseña sobre esta figura, partiendo de la función protectora de los bienes jurídicos que ejerce el derecho penal, pero no como la rama principal del derecho sino como el último en intervenir cuando no son suficientes las demás ramas del derecho, de ahí que se lo considera como de ultima ratio; y claramente nos explica que:

El Derecho penal forma parte de todo un sistema de control social que trata de hacer posible la convivencia en sociedad. Por lo que cuando se afirma su subsidiariedad lo que se quiere aclarar es que, dentro de este sistema de control social, le corresponde intervenir en último lugar, cuando han fracasado las otras barreras de protección. Como el Derecho penal es el instrumento sancionador que aplica las sanciones más graves y el que conlleva mayores intromisiones en la esfera de los derechos de los ciudadanos, debe acudir, siempre que sea posible, a cualquier otro antes que a él. Es decir, que incluso cuando se trate de proteger los bienes jurídicos fundamentales, si se consigue esta protección por

otros medios no debemos recurrir al Derecho penal. (Muñoz Conde & García Arán, 2015, p. 78)

En este contexto del derecho, el principio de subsidiariedad implica que el Estado sólo debe intervenir en la medida necesaria para proteger los bienes jurídicos más importantes y que las acciones más adecuadas para proteger estos bienes deberían ser realizadas por las entidades más cercanas al ciudadano. Por ejemplo, en el caso de los delitos menores, la intervención del Estado podría no ser necesaria si la comunidad local y las organizaciones de la sociedad civil son capaces de abordar el problema de manera efectiva sin intervención del derecho pena como ente de castigo.

Así también se nos explica de una manera más creativa la funcionalidad de este principio pues en nuestros tiempos la interpretación de la subsidiariedad ha dado lugar a tres ideas relacionadas entre sí: lo secundario, lo supletorio y lo complementario. Lo secundario ha sido empleado desde el punto de vista jurídico, para hacer referencia a algo que es accidental respecto de algo principal. Lo supletorio y lo complementario cobran mayor importancia porque de acuerdo con lo expresado por Chicharro Lázaro, cuando hablamos de subsidiariedad partimos de la existencia de al menos dos niveles entre los cuales tiene lugar un reparto de tareas cuyos límites, en muchos casos, no pueden ser percibidos con nitidez. (Achá Lemaitre, 2013)

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se puede inferir que el principio de subsidiariedad es un fundamental en la jurisprudencia moderna. Este postulado establece que recurrir al derecho penal debe ser una medida extrema y exclusiva para casos donde otros mecanismos sociales han fallado o son insuficientes. Es decir, el principio de subsidiariedad reconoce la existencia de alternativas al uso del derecho penal como herramienta social. Entre ellas destacan la educación, prevención, mediación y justicia restaurativa. En este sentido, corresponde ejercer moderación en cuanto a

utilizar las leyes penales solo cuando no hay otra opción viable para prevenir o sancionar comportamientos ilícitos.

### **1.3.3. El Principio de fragmentariedad**

Para Mir Puig, en su estudio sobre los límites del ius puniendi, hace referencia que la subsidiariedad y la fragmentariedad son postulados que integran el principio de intervención mínima del derecho penal, y considera que para la protección de los bienes jurídicos por parte del Estado, primero deben agotarse los medios menos lesivos que el derecho en general ha previsto, antes de acudir al derecho penal, lo que convierte a esta forma de protección en fragmentaria por cuanto “no se castigan todos los ataques que producen una determinada lesión en dichos bienes jurídicos, sino sólo las modalidades más peligrosas a los mismos”. (Mir Puig, 2011, p. 96)

Siendo que el principio de fragmentariedad busca limitar la actuación del derecho penal en relación a las agresiones más graves en los bienes jurídicos más relevantes; en el presente tema de investigación me permite comprender que la fragmentariedad restringe el alcance del derecho penal en cuanto a su capacidad para castigar cualquier conducta y que dichas sanciones no se aplican indiscriminadamente frente a cualquier tipo de agresión. Por esta razón, solo se considera digna de protección penal una parte específica de los bienes jurídicos, los cuales son objeto de medidas y penas.

Desde otros puntos de vista, según Ángel Augusto Monroy, tenemos que el objetivo del principio de fragmentariedad, consiste en la deber que tiene el Estado para “delimitar su campo de acción a conductas que lesionen bienes jurídicos, cuya penalización resulte necesaria para la conservación de un orden justo y en paz para todos los conciudadanos”.(Monroy, 2013, p. 28)  
(Monroy, 2013)

Continuando con la idea del principio de fragmentación como limitador del derecho penal, tomo en consideración el trabajo de Pablo Milanese quien manifiesta que:

El carácter fragmentario consiste en limitar la actuación del Derecho penal a los ataques más violentos contra bienes jurídicos más relevantes. La protección de la sociedad justifica la actuación del Derecho penal en un Estado social. Esta protección es expresada a través de la tutela por el Derecho penal de bienes jurídicos (principio de protección de bienes jurídicos), que son los intereses sociales que merecen la protección penal en razón de su importancia. Por lo tanto, si una ley penal no protege un bien jurídico, hay infracción del principio de intervención mínima, acarreado la nulidad de esa norma, porque resultaría arbitraria.(Milanese, 2005)

De lo expuesto por los citados tratadistas del derecho penal, puedo concluir que la naturaleza fragmentaria del derecho penal establece que solo se consideran punibles ciertos segmentos de las conductas que merecen ser castigadas. Según este principio, no todas las acciones que causen daño a bienes jurídicos merecedores de protección penal deben ser sancionadas de forma penal. Dentro de estas acciones dañinas, solo aquellas de mayor gravedad deben ser objeto de represión penal, ya que sería claramente desproporcionado imponer una pena tan severa por hechos insignificantes o que no afecten de manera significativa el interés protegido.

Me permito agregar también que, en el sentido presentado con anterioridad por los conocedores, la fragmentariedad establece dos consecuencias importantes. En primer lugar, permite excluir del ámbito de lo punible aquellas acciones que, aunque afecten el bien jurídico protegido, no merecen ser sancionadas con penas criminales. En segundo lugar, las conductas que se consideren punibles

pueden ser clasificadas según su grado de merecimiento de castigo, lo cual resulta fundamental para tomar la decisión final de si deben ser objeto de criminalización o no.

#### **1.4. Presupuestos del delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente**

##### **1.4.1. Antecedentes**

El delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente con un nombre y un alcance diferente, existe desde inicios del siglo pasado; para lo cual me voy a referir al Código Penal anterior al COIP, el cual entró en vigencia en 1938 y que se mantuvo por más de medio siglo vigente, efectivamente con un sin número de reformas, dentro de las cuales ya para 1971 se introdujo la figura del desacato, entendiéndose como la desobediencia de una disposición emitida por una autoridad en pro de un mejor servicio público.

El delito de desacato a la disposición de una autoridad en el cumplimiento de sus funciones, en el Código Penal mencionado se encontraba tipificado en los siguientes términos:

Los que, fuera de los casos expresados en este Código, desobedecieren a las autoridades cuando ordenaren alguna cosa para el mejor servicio público, en asuntos de su respectiva dependencia y de acuerdo con sus atribuciones legales, serán reprimidos con prisión de ocho días a un mes. (Código Penal, 1971 art. 234)

Como se puede observar, esta figura al parecer buscaba garantizar la obediencia de la disposición de una autoridad del servicio público, siempre que esta disposición guarde relación con asuntos de su dependencia en pro de mejorar el servicio público; más sin embargo, acorde con la época, en el sentido más amplio mantenía un significado de adulo a la autoridad y así lo define Cabanellas de Torres mencionando que el desacato es una falta de respeto a los superiores,

refiriéndose a quien ofenda a través de injurias, calumnias o amenazas a la autoridad o funcionario público. (Cabanellas & Cabanellas, 1993, p. 123)

Como desacato esta figura en otras legislaciones como las de países vecinos como Venezuela, Colombia, Chile y otros se centra en la desobediencia de una orden legalmente proferida por un juez en base al derecho; en esencia dista del alcance que tenía el desacato en nuestra legislación, de ahí que se da una evolución conceptual y aparece en el 2014 como Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, en donde el bien jurídico a proteger pasa de ser la misma autoridad, su honorabilidad y su palabra, para centrarse en la protección de la eficiente administración pública.

#### **1.4.2. La política criminal y los principios propios del tipo**

La política criminal se la define como el conjunto de decisiones tomadas por el Estado, así como los principios fundamentales que sustentan la lucha contra la criminalidad a través de la pena y las instituciones relacionadas. Estas decisiones y principios se orientan hacia la prevención y erradicación de la delincuencia. Así mismo nos explica Darwin Moreira a la política criminal como “acciones que toma el poder estatal para enfrentar los problemas delincuenciales y sus causas en razón de una buena administración de justicia y la prevención del delito y su tratamiento, respetando sus derechos como ciudadano”.(Moreira Darwin Daniel, 2016, p. 9)

En el ámbito del derecho, es fundamental abordar cuestiones referentes a la política criminal debido al valor crucial que posee el principio de mínima intervención penal. Esta premisa sostiene que el sistema judicial debe limitarse en interferir lo menos posible en las vidas de los individuos y solo emplear su poder sancionador estatal cuando resulta imprescindible hacerlo. Así pues, la política criminal guarda una relación directa con esta idea ya que persigue establecer estrategias y medidas adecuadas para combatir la delincuencia sin poner en riesgo el orden social. Al debatir

sobre políticas criminales dentro del contexto jurídico se pretende alcanzar un equilibrio entre proteger los derechos personales frente a garantizar tanto bienestar como seguridad pública.

Mediante la implementación de políticas penales basadas en el principio de mínima intervención penal, buscamos evitar el uso excesivo de la pena y priorizar enfoques alternativos como la prevención, la rehabilitación y la reinserción social de los infractores. Esto implica considerar penas proporcionales mientras se promueve la reintegración social del infractor a través de las intervenciones legales necesarias que sean efectivas sin descuidar la protección de los derechos humanos. Al utilizar esta directriz de intervención mínima en el diseño de la implementación de políticas, se puede lograr un equilibrio adecuado entre las medidas de seguridad con respecto a los derechos humanos.

Para una mejor comprensión de este apartado, me permito anteponer que para que se tipifique una conducta como delito, esta debe ser creada por la Asamblea Nacional, partiendo de la política pública, la política criminal y la política penal; entiéndase como política pública a todas las acciones, estrategias, medidas que realiza la administración pública de un Estado con el propósito de cumplir con los requerimientos de la sociedad, en varias áreas como la educación, la salud, la justicia, la seguridad, entre otras; en específico, la política criminal y penal por su lado complementan la política pública a través del estudio de aquellas conductas sociales que merecen ser reprochadas y sancionadas con una pena porque causan daño u originan un peligro para los demás integrantes de una sociedad.

Esto nos quiere decir que los delitos no están tipificados en el COIP por capricho o intereses particulares, sino que se hace un estudio del fenómeno delictivo a través de la criminología, con lo cual se llega a establecer si verdaderamente una conducta debe ser penada en la sociedad y a la

vez como debe ser sancionada esta conjugación viene a constituir la política criminal, a la cual Rodríguez la define como:

Ciencia que basada en un método debidamente fundamentado por la dogmática y criminalidad constable, pero también en influencias político-coyunturales, decide que actos humanos deben ser neutralizados y, principalmente, que actos humanos deben ser reprimidos y perseguidos por el Derecho Penal, basándose en los principios de oportunidad, necesidad, lesividad, proporcionalidad y, hoy de mínima intervención. (Rodríguez Moreno, 2022, pp. 309-310)

En el uso de la política criminal, la Asamblea Nacional a través de sus legisladores, va a legislar sobre las conductas, las normas y las sanciones que van a tipificarse en la normativa penal, bajo la consideración de los principios que se encuentran garantizados en la Constitución, es decir, considerando si es oportuno y necesario la creación, modificación o reforma de un tipo penal, si este tipo penal lesiona y de qué forma un bien jurídico protegido, y principalmente si esta conducta cumple con la mínima intervención, es decir que no existen otras formas, áreas y medios legales para prevenir y sancionar esa conducta contraria a derecho.

Ahora bien, la política criminal y penal también tiene otro propósito que es evitar que se tipifique conductas como un acto de populismo penal, sin que exista el estudio científico de las conductas sociales, lo que nos hace recaer en lo que se denomina como derecho penal simbólico al cual Rodríguez lo define como “el conjunto de tipos penales reales, es decir, conductas típicas, antijurídicas, culpables y punibles, reconocidas por el ordenamiento jurídico, que únicamente tiene el fin de actuar como un placebo social o marketing de ideologías o de seguridad”. (Rodríguez Moreno, 2022, p. 331)

Es decir, que pueden existir tipos penales que buscan soluciones momentáneas que en realidad no solventan de manera eficiente la protección de los derechos de la sociedad, es una respuesta aparente a las exigencias sociales, un engaño que hace creer a los ciudadanos que se ha dado una respuesta efectiva al problema latente, convence y apacigua a la opinión ciudadana, pero en realidad no es altamente eficiente, pues no se basa en los principios que referí en líneas anteriores.

Ahora bien, el sustento para debatir en general sobre una nueva normativa penal como lo fue el COIP y, en particular para tipificar el incumplimiento de decisiones legítimas en el 2014, responde a las propuestas de un sistema de gobierno que llega en 2007 con propuestas alentadoras tras el derrocamiento de tres gobiernos que no completaron sus periodos para los cuales fueron electos; desde ese entonces se instaura un sistema político y social con propuestas diferentes a las que se vivía con una Constitución Política del Estado que estaba vigente desde el año 1998 y un código penal vigente desde 1971 y con más de 40 reformas y remiendos.

Este nuevo sistema político y social parte con la instauración de una asamblea constituyente de la cual surge y entra en vigencia en el año 2008 la nueva Constitución de la República del Ecuador, la cual define a nuestro país como “un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008 art. 1)

Esta nueva estructura, con un Estado constitucional de derechos y justicia, que reconoce derechos, establece garantías para el debido proceso, crea nuevas Funciones del Estado y fortalece la institucionalidad de varias áreas entre ellas la seguridad ciudadana y la modernización del sistema de justicia; demandan de un sistema normativo acorde a la nueva Constitución, razón por la cual para el 2009 entra en vigencia el Código Orgánico de la Función Judicial y, tras dos años

de análisis y debate en la Asamblea Nacional, el 10 de agosto de 2014 entra en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, dentro del cual se deja fuera de su catálogo al desacato y se tipifica en el artículo 282 el incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.

Ahora bien, si nos preguntamos en esencia cuales serían las razones para tipificar este tipo penal, la respuesta la encontramos en dos elementos fundamentales; el primero el Plan Nacional del Buen Vivir 2013 -2017, en específico lo determinado en el objetivo 6, que hace referencia a la transformación de la justicia y el fortalecimiento de la seguridad, con estricto respeto a los derechos humanos, en donde el objetivo 6 puntualiza:

El Programa de Gobierno 2013-2017, dentro de sus revoluciones, apunta directamente a profundizar la transformación de la justicia y fortalecer la seguridad y la convivencia ciudadanas. Por ello, estos pilares constituyen elementos sustanciales para el proceso de planificación del Estado. Debemos mejorar la confianza ciudadana en la justicia, mediante el respeto a los derechos humanos. Debemos, igualmente, adoptar y fortalecer políticas públicas que permitan reducir progresiva y eficazmente los niveles de inseguridad ciudadana en el territorio. (Ecuador, 2013, p. 99)

Este objetivo del Plan Nacional del Buen Vivir plantea varias políticas y lineamientos estratégicos, entre los concernientes al tema de estudio se considera que buscaba promover un óptimo acceso a la justicia con respeto al principio de igualdad y no discriminación, modernizar el sistema de justicia y, promover una cultura social de paz y convivencia ciudadana; para lo cual se hacía necesario la presencias de autoridades judiciales y administrativas que cumplan y hagan cumplir sus decisiones de conformidad a los principios constitucionales para la administración pública establecidos en el artículo 227, principalmente la eficacia, eficiencia y calidad.

El segundo elemento a referir se encuentra en la Constitución de la República, al respecto cabe mencionarse que al haber ésta entrado en vigencia, el sistema normativo en general debía guardar coherencia con la misma, por cuanto el viejo código penal no mantenía concordancia, y así lo sostiene la Asamblea Nacional en la exposición de motivos para la creación del COIP, al referirse a la necesidad de constitucionalizar el derecho penal, primero para hacer efectiva la protección de derechos y segundo para garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva como mandato constitucional que reconoce la supremacía constitucional.

Ahora bien, de manera específica al referirnos al incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, en la Constitución de la República del Ecuador como sustento para su tipificación, considero que se ha antepuesto lo que señalan los siguientes artículos:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, preprint 11 num. 1 y 9)

Como la máxima institución que nos representa y como regente del poder punitivo, el Estado garantiza el cumplimiento de los derechos que son inherentes a las personas, desde la perspectiva individual derechos como la vida, la integridad física, la integridad sexual y reproductiva, la propiedad, entre otros y desde la perspectiva colectiva derechos como los de la naturaleza, la administración de justicia, la integridad del territorio, la eficiente administración pública, entre otros. Pero quien garantiza que se cumplan aquellas decisiones emitidas por las autoridades, son

estas propias autoridades investidas de esa capacidad para exigir y hacer cumplir incluso con el uso del poder punitivo.

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión.

El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

(Constitución de la República del Ecuador, 2008, preprint 75)

Uno de los principales sustentos nace en esencia en la Función Judicial y la potestad que tiene de garantizar la efectiva protección de los derechos establecidos en la constitución, y lo hace a través de sus autoridades jurisdiccionales, juezas y jueces, quienes emiten resoluciones judiciales que se sintetizan en autos, resoluciones y sentencias; más sin embargo, al no acatarse con lo dispuesto por la autoridad, quien incumpla puede ser sancionado a través de la ley penal que dentro de sus tipos penales ha previsto el incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente y que lleva inmerso una sanción o pena.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(Constitución de la República del Ecuador, 2008, preprint 76, num. 1)

Si bien en la cita anterior se determinaba a las autoridades judiciales como las encargadas de hacer cumplir las normas, el artículo 76 numeral 1 en mención, amplía el ámbito de protección también a las autoridades administrativas, que pueden ser de los órganos ministeriales o de los

gobiernos autónomos descentralizados, mismas que tienen la facultad de normar dentro del ámbito de su administración.

Y la normativización referida en la idea anterior conforme a lo que señala el artículo 82 de la Constitución deben ser previas, claras, públicas, para que puedan ser aplicadas sin error por las autoridades competentes, con el gran propósito que es garantizar el derecho a la seguridad jurídica, entendiéndose ésta como la certeza del imperio de la ley, y la aplicación objetiva de todo el ordenamiento jurídico.

Por otro lado, y como sustento fundamental tenemos lo que dispone la constitución en el artículo 83 numeral 1, que señala de manera precisa que el deber de los ciudadanos ecuatorianos es “acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, preprint 83, num. 1). Norma clara y evidente que manda a cumplir las decisiones legítimas, que serán consideradas como tal si son emanadas de autoridad competente, la misma que se complementa para constituirse como norma jurídico penal, al incorporar una pena en el código orgánico integral penal.

Finalmente, la propia Constitución ha previsto que se deberá sancionar el incumplimiento de decisiones legítimas emitidas por autoridad competente, con el fin de proteger el bien tutelado eficiente administración pública, y si nos preguntamos ¿por qué debe ser eficiente?, la respuesta es porque toda la administración del Estado se constituye en un servicio a la colectividad, misma que debe regirse de conformidad a lo dispuesto en la norma constitucional, esto es conforme a los principios de “eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, preprint 227)

### **1.4.3. Los principios propios del tipo**

La consecuencia entre la política criminal y los principios fundamentales del tipo es íntima y complementaria. La política criminal se enfoca en las decisiones estratégicas que el Estado toma para enfrentar la delincuencia y mantener el orden público, mientras que los principios básicos del tipo hacen referencia a los elementos que definen e ilustran un crimen dentro de nuestra legislación penal. En su concepción e implementación, la política criminal debe tener presentes estos puntos principales con tal de asegurar una efectividad adecuada, así como coherencia en cuantas a estas acciones tomadas al respecto. Los principales factores caracterizadores alrededor del tipo tales como tipicidad.

La política criminal debe asegurarse de que las decisiones tomadas estén respaldadas por una base legal clara y precisa, evitando la arbitrariedad y respetando el principio de legalidad. Asimismo, se debe tener en cuenta los principios tanto de culpabilidad y antijuridicidad para poder garantizar que las personas sean responsabilizadas penalmente de una manera justa y proporcional.

#### **1.4.3.1. El principio de legalidad**

El principio de legalidad, también conocido como "nullum crimen, nulla poena sine lege" (ningún delito, ninguna pena sin ley), es uno de los principios fundamentales del derecho penal. Este principio establece que no puede existir un delito ni una pena sin una ley previa que los establezca de manera clara y precisa. Luis Montoya explica el principio de legalidad aclarando que “para que exista la pena debe necesariamente existir un acto típico preestablecido y este acto conllevará a una sanción, la cual no podría ser mayor a la consecuencia del daño causado en el delito”.(Montoya Carrión, Luis, 2019, p. 26)

En relación al tema, se puede apreciar el principio de legalidad establecido en el punto 1 del artículo 5 del COIP que enfatiza de manera inequívoca lo siguiente: “Legalidad: no hay infracción

penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla.”(CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL, 2023). Con lo mencionado en anterior mente también debemos de resaltar que este principio se encuentra establecido tanto en la norma constitucional como en la legislación penal sustantiva, por lo tanto, es un principio constitucional y un derecho fundamental. En nuestro sistema jurídico, se encuentra en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución y en el artículo 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El principio de legalidad constituye el principio fundamental de la política criminal en el derecho penal moderno. Su relevancia se evidencia en los derechos humanos. También es importante tener en cuenta que la incorporación del consenso en los diferentes sistemas jurídicos no contradice los principios del principio de legalidad, sino que se basa en fundamentos de política criminal y utilidad social. De lo contrario, esto podría llevar a un colapso en la administración de justicia.

Por lo ya mencionado me permito afirmar que este principio busca garantizar dos aspectos, al someter cualquier intervención penal ante la ley: en primer lugar, solo la ley tiene la capacidad de crear delitos, y son aquellos hechos que la ley declare explícitamente como delito los pueden considerarse como tal. En segundo lugar, la ley penal debe establecer de manera clara la conducta prohibida, de tal modo que los habitantes sepan cómo actuar frente a ella. Esto representa el límite más importante ante el poder punitivo del Estado, asegurando así que nadie pueda ser penalmente castigado sin que su conducta lícita se haya previamente definido como un delito.

#### **1.4.3.2. El principio de necesidad**

En Ecuador, el principio de necesidad en el derecho se encuentra consagrado en la Constitución de la República. Según este principio, cualquier limitación de los derechos fundamentales debe ser

justificada y proporcional para proteger un interés legítimo. Esto implica que el Estado debe tomar medidas estrictamente necesarias para alcanzar sus objetivos, sin exceder lo que esté justificado proporcionalmente. Antes de recurrir a la restricción de derechos, se deben agotar todas las alternativas menos restrictivas.

Para comprender al principio de necesidad se considera preciso definir su función, la cual se refiere a una doctrina o principio jurídico en el que se establece que la restricción de los derechos y libertades fundamentales de los miembros de una sociedad solo pueden llevarse a cabo cuando sea estrictamente necesario para proteger un interés legítimo o para alcanzar un objetivo legítimo. De la misma manera, Bravo Jordana y Gómez Alejandra explican a este principio como:

Los criterios que se analizan y ayudan a determinar y decidir si se incrimina o no y la forma en que este se concibe el delito. En la necesidad se encuentra la importancia de las leyes penales que implica que de no existir un mecanismo menos perjudicial para los derechos principales se empleen las herramientas de justicia restaurativa como alternativa para la privación de libertad del individuo, con el esfuerzo necesario.(Bravo & Gómez, 2023, pp. 8-9)

Después de considerar los criterios previamente mencionados, se puede concluir que la limitación de derechos debe ser valorada en cada caso particular teniendo en cuenta tanto las circunstancias individuales como generales. El derecho ecuatoriano emplea el principio de necesidad para asegurar un equilibrio adecuado entre los derechos personales y los intereses colectivos relacionados con campos como el ámbito penal, la administración pública y los derechos humanos. Dicho principio evita posibles abusos por parte del poder estatal mientras simultáneamente protege la dignidad personal y autonomía individual.

El principio de necesidad y el principio de mínima intervención penal son estrechamente vinculados. Por un lado, la necesidad establece que las autoridades sólo pueden intervenir en los derechos humanos cuando sea necesario para preservar el bienestar legítimo o alcanzar una meta legalmente justificable. Esto significa que solo se pueden aplicar restricciones intrusivas a personas si no hay otra alternativa menos invasiva y efectiva disponible para lograr dicho objetivo. Mientras tanto, la ley proclama también minimizar al extremo posible la imposición judicial de penas y castigos mediante el sistema Penal.

La relación entre estos dos principios se basa en su afán por imponer restricciones al poder punitivo estatal. El principio de necesidad fija los límites y condiciones para la intervención penal, exigiendo que sea proporcional y auténticamente vital. Por otro lado, el principio de mínima injerencia penal prescribe que dicha intervención debería ser una solución extrema empleada sólo cuando no haya otra alternativa posible disponible. Colectivamente, estos principios tienen como objetivo prevenir la aplicación excesiva de la pena y salvar los derechos y las libertades individuales frente a una intervención penal necesaria o no acorde. Este enfoque se basa en el concepto de que el Estado debe involucrarse solo cuando sea esencial para proteger un interés válido y hacer uso de métodos menos perturbadores e insuperables siempre que sea posible.

#### **1.4.3.3. Principio de lesividad**

Para iniciar la explicación sobre la relevancia del principio de lesividad como una limitación al poder punitivo del Estado, resulta crucial identificar dónde se encuentra respaldado este principio en nuestra ley. Este principio se encuentra asentado en el art. 66 numeral 5, 76 numeral 6 y art. 195 de la Constitución Ecuatoriana. Este principio se fundamenta en la noción de la afectación a terceros y constituye la esencia misma del concepto del bien jurídico en una sociedad libre. En este contexto, los ciudadanos no pueden ser obligados a cumplir normas únicamente por razones

estatales, ya que esto representa una regla de habilitación estatal. Por consiguiente, cuando alguien causa daño o perjuicio a otro individuo, el Estado, en su función de representante de dicho individuo, ejerce el poder otorgado mediante el contrato social y actúa en contra del agresor.

Este principio es fundamental en materia de mínima intervención penal, ya que su finalidad radica en evitar la criminalización de conductas que no acarreen consigo un daño significativo o un peligro tangible. De este modo, se persigue asegurar que el ejercicio del poder punitivo estatal se encuentre debidamente justificado y limitado proporcionalmente, únicamente en aquellos casos en los que se verifique un perjuicio o se comprometa la integridad de un bien jurídico relevante. Siguiendo lo expuesto previamente, Mayra Limaico nos brinda una explicación acerca del principio de lesividad:

También conocido como Principio de Exclusiva Protección de bienes jurídicos, exige que el derecho penal sólo regule aquellas conductas humanas que sean socialmente relevantes; esto significa que de todos los bienes jurídicos objetos de protección por parte del Derecho, serán bienes jurídico-penales mismos que deberán cumplir con tres requisitos fundamentales: ser merecedor de protección, ser necesitado de protección; y, ser capaz de protección. (LUCILA, 2015, p. 21)

A su vez Zaffaroni, en cita de Ramiro Núñez considera que el principio de lesividad:

Implica que ningún derecho puede legitimar una intervención punitiva cuando no media por lo menos un conflicto jurídico, entendido como la afectación de un bien jurídico total o parcialmente ajeno, individual o colectivo con esto se entiende que el derecho penal solo debe sancionar cuando la conducta realizada

por la persona, afecta o vulnera los derechos de otra persona.(Ramiro Santiago Núñez Padilla, 2017, p. 50)

El reconocido jurista Ferrajoli, en cita de Ramiro Núñez, destacado representante del garantismo penal, expresa su perspectiva sobre el principio de lesividad al afirmar que:

Es denominador común a toda la cultura penal ilustrada: de Hobbes, Pufendorf y Locke a Beccaria, Hommel, Bentham, Pagano y Romagnosi, quienes ven en el daño causado a terceros las razones, los criterios y la medida de las prohibiciones y de las penas. Sólo así las prohibiciones, al igual que las penas, pueden ser configuradas como instrumentos de minimización de la violencia y tutela de los más débiles contra los ataques arbitrarios de los más fuertes en el marco de una concepción más general del derecho penal como instrumento de protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.(Ramiro Santiago Núñez Padilla, 2017, pp. 50-51)

Después de haber considerado las ideas expuestas acerca del principio de lesividad, se puede sintetizar que la implementación del principio de lesividad implica que no cualquier violación o incumplimiento de normas puede ser tipificado como un delito. Es requisito fundamental que exista una afectación real a un bien jurídico protegido, tales como la vida, la integridad física, la propiedad, entre otros.

Es valioso subrayar que el principio de lesividad no conlleva que cualquier acto perjudicial o peligroso sea automáticamente considerado como un delito, ya que también debe de tomarse en consideración otros elementos y requisitos legales para su configuración. No obstante, este principio establece un límite y un criterio esencial en la interpretación y aplicación de la legislación penal Ecuatoriana.

#### **1.4.4. La teoría del delito como garantismo penal en el tipo de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente**

“La teoría del delito estudia las características comunes que debe tener cualquier conducta (acción u omisión) para ser considerada delito” (Muñoz Conde, 2022, p. 17), sin embargo, el mismo autor nos deja en claro que cada uno de los delitos tienen ciertas características que son muy particulares para cada delito y otras que son comunes a todos los delitos, siendo estas características comunes las que nos permiten conceptualizar al delito como una conducta sancionada con una pena.

De manera más profunda Rodríguez nos permite comprender que un delito no es solamente la simple descripción de una conducta que puede ser sancionada con una pena, sino que para que el delito se constituya como tal debe estudiarse a partir de sus elementos constitutivos, es decir como una conducta, típica, antijurídica, culpable y punible; y así lo ratifica al manifestar que el “delito se configura dogmáticamente por la confluencia de todos sus elementos”. (Rodríguez Moreno, 2019, pp. 35-37)

Desde otra perspectiva se dice que “la teoría del delito es una herramienta de la dogmática penal que sirve para una correcta aplicación de la ley penal” (Encalada, 2015, p. 17). Ahora bien, no es que se esté hablando de percepciones diferentes, sino que se complementan y clarifican entre sí; por lo cual entenderíamos que la teoría del delito estudia al delito de manera integral en donde se incluyen sus elementos constitutivos: conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, punibilidad y, dentro del proceso penal en sí es un instrumento que permitirá establecer la responsabilidad penal de una persona cuya conducta ha sido señalada como delito dentro de la normativa penal.

En nuestro sistema normativo, el código orgánico integral penal prevee la conceptualización de los citados elementos del delito y define a la “infracción penal así: “Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 18). Como podemos darnos cuenta, puntualiza los elementos que la doctrina también lo enuncia, con la excepción que se excluye de dicho concepto a la punibilidad.

En los artículos subsiguientes al anteriormente citado, el COIP hace un breve enfoque de las categorías dogmáticas que contempla la teoría del delito; conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, las mismas que a continuación las analizaré en función del tipo penal de estudio: incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente; tomándose a cada una de ellas como los elementos de la teoría del delito que garantiza los derechos de una persona procesada frente al poder punitivo del Estado, ya que sirven como barreras que deben superarse de manera secuencial y, únicamente el superar a todas ellas permitirá que se declare responsable de un hecho ilícito a una persona.

#### **1.4.4.1. La conducta**

La conducta dependiendo de los tratadistas, ellos emplean diferentes términos para su estudio como acción, acto, hecho, comportamiento; sin embargo todos estos incluyen tanto a la acción como a la omisión que son las formas como se podría cometer una hecho típico sancionado con una pena; desde esa connotación tenemos que “se llama acción todo comportamiento dependiente de la voluntad humana”. (Muñoz Conde, 2022, p. 9)

Siendo así, diremos que la conducta en el derecho penal se reduce al comportamiento voluntario de las personas que definitivamente tienen un propósito o fin, para complementar esta idea, Zambrano señala que este comportamiento humano ha de provenir de una persona dotada de

inteligencia además de voluntad, lo que se resumiría en una acción o en una omisión que encuadra de manera perfecta en el verbo rector de un tipo penal (Zambrano Pasquel, 2017, p. 397).

Para Rodríguez, la acción es “una conducta positiva, sensorialmente perceptible” (Rodríguez Moreno, 2019, p. 57) que definitivamente es realizada por una persona, de manera voluntaria y que con su accionar se tendrá un resultado sensorialmente perceptible; sin embargo, para ser merecedora de un castigo penal, esta conducta debe previamente haberse establecido como una conducta prohibida por parte del derecho penal; siendo así, esta conducta se constituye en penalmente relevante pues se adecua de manera exacta a lo que dice la norma, tipo o delito; es decir, “tiene relevancia jurídico penal cuando ha sido producto de un acto humano guiado por la voluntad”.(Encalada, 2015, p. 21).

Por su parte, el COIP en el art. 22 señala que “Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos”(Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 22), de lo cual podemos ya resumir que la conducta penal puede cometerse de dos formas, ya sea por acción o por omisión; siendo la acción el comportamiento voluntario de una o más personas que han adecuado esa conducta de manera exacta a lo que señala un tipo penal, por ejemplo de acuerdo a nuestro tema, la conducta viene a ser el no cumplir con una disposición de autoridad competente, que esté enmarcada dentro de las autoridades que conforman el sistema de la administración pública y cuyas disposiciones están enmarcadas dentro de la protección de derechos.

Entonces, el delito objeto de mi análisis puede ser cometido primero, por la acción de desobediencia a una disposición emitida por la autoridad competente dentro del ramo del servicio público y en pro de la protección de derechos, acción realizada con voluntad y conciencia; segundo, esta acción producirá un resultado; tercero, la suma de estos dos elementos debe

adecuarse en la norma o tipo penal que prohíbe esta acción; con lo cual finalmente podemos resumir que la suma de todos estos elementos constituyen la conducta penalmente relevante.

Como punto de aclaración, cabe señalarse que pueden suscitarse actos humanos producto de los cuales se de un resultado típico, sin embargo, cuando estos actos no van acompañados de la voluntad no serán punibles, entre algunos de ellos tenemos a los estados de inconciencia como el sueño, el sonambulismo, la sugestión hipnótica, la fuerza irresistible y los movimientos reflejos.

No es el caso para nuestro tema de estudio, pero cabe dejar en claro que el incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente definitivamente podrá ser cometido por acción más no por omisión, pues se requiere de un acto humano voluntario que violente la disposición de la autoridad; y, no de un dejar de hacer una conducta y realizar una distinta a la que se espera que realice por tener una posición de garante, como nos lo dice Encalada al definir a la omisión es “la no realización de una acción que se está obligado a hacer y se está en capacidad de hacer”. (Encalada, 2015, p. 31)

#### **1.4.4.2. Tipicidad**

Una vez que se ha ejecutado una conducta humana, el siguiente paso es verificar si ésta es típica, es decir si la misma se encuentra prescrita dentro del ordenamiento penal, para nuestro caso dentro del Código Orgánico Integral Penal; en ese sentido, la tipicidad es una categoría dogmática que parte del principio de legalidad, como así lo señala el aforismo “*nullum crimen, nulla poena sine lege*”, esto nos quiere decir que no habrá delito ni pena sin ley, de manera que se hace necesario que una conducta para ser penada deberá previamente haberse establecido como delito.

En este sentido, la tipicidad “es la correspondencia entre una conducta humana y la descripción del hecho punible previsto en la ley” (Encalada, 2015, p. 50); en el caso del incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, esta conducta se encuentra debidamente descrita en

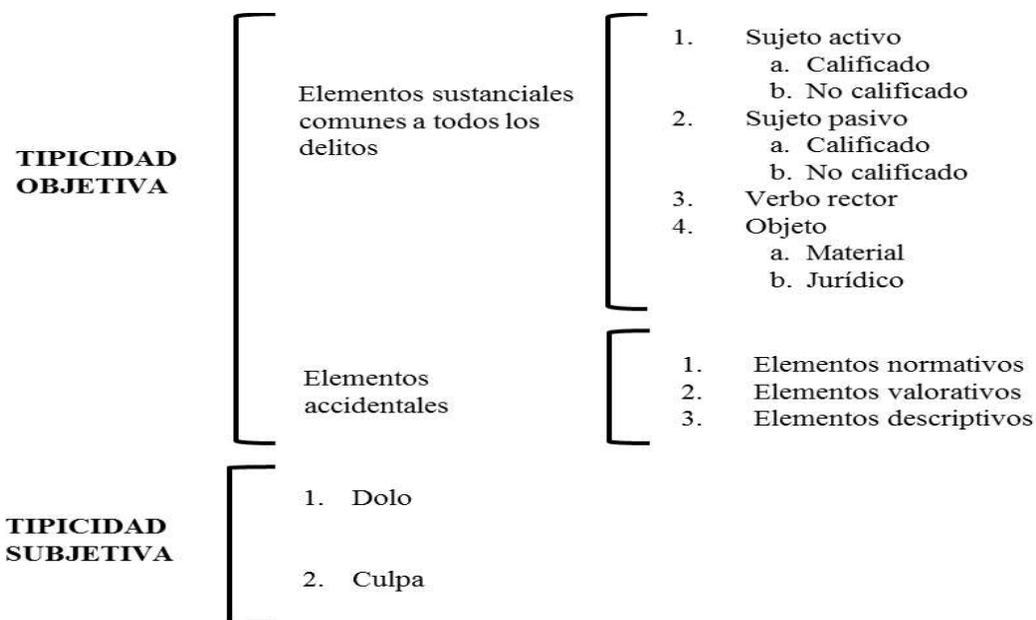
el COIP, artículo 282. Pero más allá de la sola descripción del tipo penal, “la tipicidad es un elemento esencial del concepto de delito que establece la subsumibilidad de la conducta en un tipo penal”.(Rodríguez Moreno, 2022, p. 157)

Cuando Rodríguez nos habla de subsumibilidad, nos quiere precisar que la conducta a de encajar de manera perfecta en el tipo penal descrito en la ley; por ejemplo, dentro de un proceso penal por violencia intrafamiliar, el juez dispone a través de una boleta de auxilio que: Marco no podrá acercarse a su esposa quien ha sido víctima de violencia física por parte de éste, esto implica en cualquier lugar que ella se encuentre, como lo señala el art. 558 numeral 2 del COIP; sin embargo Marco con el propósito de pedirle perdón se acerca donde su esposa, ella conociendo de su comportamiento agresivo, llama inmediatamente a la policía, quienes proceden a detenerlo en delito flagrante.

En el ejemplo propuesto, podemos dejar establecido que tanto el acto ejecutado por Marco se adecua perfectamente en el tipo penal del artículo 282 del COIP, de tal manera que todo parecería que estamos frente a una conducta penalmente relevante y por ende podría ser objeto de una pena; sin embargo, la aparente subsunción del acto en el tipo no es suficiente para establecer que el delito existe, para esto es importante determinar que han concurrido de manera exacta los elementos objetivos y subjetivos como señalan algunos autores, y para otros la tipicidad objetiva y tipicidad subjetiva respectivamente.

Al respecto, Pablo Encalada, desde una perspectiva apegada a nuestra legislación y nuestra realidad, hace una clasificación muy detallada y precisa, desde donde me permito tomar su información para graficar estos elementos en el siguiente sentido:

Figura 1. Tipicidad objetiva y subjetiva.



Elaborado por Javier Espín. Fuente: (Encalada, 2015, pp. 44-47)

A partir de estos elementos vamos a determinar con el tipo penal del Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente como estos han de ser analizados y verificados para establecer si un acto se subsume en el tipo; desde este conjunto tenemos al sujeto activo, que “es la persona natural que comete el delito” (Encalada, 2015, p. 45); quien como persona ejecuta la acción y este puede ser un sujeto calificado o no calificado, en el primer caso es cuando cualquier persona podría ejecutarlo, en el segundo caso en cambio se requiere tener alguna cualidad especial.

Para el caso del Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, se podría tener las dos formas, puesto que el tipo penal está compuesto por dos incisos al respecto, por lo que en el primero al decir “la persona”, generaliza y se refiere a que cualquier persona o sujeto no calificado podría incumplir ordenes o prohibiciones emanadas por autoridad competente, por lo cual aquí estaríamos frente a un sujeto no calificado.

En cambio, en el segundo inciso hace referencia a personas con una cualificación específica, al señalar “el servidor militar o policial” que se niegue a obedecer órdenes o resoluciones

legítimas..., aquí nos damos cuenta que se refiere a una persona con una cualidad o denominación específica, es decir que a de ser servidor militar o policial; por lo tanto en este tipo penal el sujeto activo bien podría ser calificado o no calificado y esto dependerá de la orden que emita la autoridad y para quien vaya dirigida.

El segundo elemento hace referencia al sujeto pasivo, pero aquí no podemos hablar de que este es simplemente el titular del bien jurídico protegido, porque nos quedaríamos en una definición muy simples, para lo cual vamos a tomar lo que Rodríguez nos señala respecto de este elemento:

El sujeto pasivo no siempre es una persona natural, aunque lo es en la mayoría de los casos, pues, por ejemplo, puede ser el Estado, como ente jurídica, o la administración pública, por poner ejemplos. Es decir, que no siempre se trata de lesionar bienes jurídicos individuales, pues también pueden ser estatales o colectivos. (Rodríguez Moreno, 2019, p. 275)

Desde esa perspectiva el sujeto pasivo también tendría dos connotaciones, que puede ser sujeto pasivo calificado y sujeto pasivo no calificado, por ejemplo, en un delito de robo el sujeto pasivo puede ser cualquier persona; sin embargo en el delito de espionaje siempre vamos a tener la participación de un sujeto calificado, para el caso, la o el servidor militar, policial o de servicios de inteligencia.

Pero aquí y en nuestro caso en particular la doctrina nos hace razonar y preguntarnos, ¿es el sujeto pasivo y la víctima lo mismo?, la respuesta es no siempre, y en relación Rodríguez hace una clara distinción, que hay casos en los cuales la víctima no siempre ha de ser el sujeto pasivo, en razón de lo cual considero la siguiente aclaración porque en el incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente tenemos este particular, que la víctima es una y el sujeto pasivo es otro, para una mejor comprensión miremos el siguiente ejemplo:

Si se emite por parte del juez de garantías penales una boleta de auxilio en favor de una esposa que ha sido víctima de lesiones por parte de su marido, boleta en la que se le prohíbe acercarse a la víctima y ejercer actos intimidatorios por si o por interpuestas personas; más el esposo agresor hace caso omiso del mandato, se acerca a quien posee la boleta de auxilio y digamos que le amenaza, la esposa llama a la policía nacional, hace valida su boleta y por su parte la policía le detiene en delito flagrante; en este caso tenemos las circunstancias antes descritas, una víctima por este incumplimiento, pero además, un sujeto pasivo que es el titular del bien jurídico protegido que es la eficiente administración pública.

Para un entendimiento análogo voy a parafrasear en mi realidad el ejemplo que nos da Rodríguez respecto del robo de la moto prestada: si mi amigo Juan me presta su moto para pasear y en el trayecto al parar en una gasolinera, vienen dos desconocidos con arma de fuego me amedrentan y me golpean causándome lesiones para finalmente llevarse la moto, la víctima de este hecho soy yo, más sin embargo, el sujeto pasivo es mi amigo Juan, quien es el titular del derecho protegido denominado propiedad; con lo cual queda claro que “no siempre la calidad de sujeto pasivo y víctima recaen en una misma persona”. (Rodríguez Moreno, 2019, p. 275)

Como podemos darnos cuenta, en los dos casos hay una víctima y un sujeto pasivo diferente, esto es posible, aunque nuestro código no lo recoja de manera clara y precisa, pues cuando habla de sujetos procesales habla de la persona procesada, la víctima, el fiscalía y la defensa, dejando de lado al titular del derecho, o haciéndonos pensar que el titular del derecho siempre será la víctima, pero como podemos darnos cuenta no siempre será así.

El siguiente elemento objetivo es el verbo rector, a decir de Encalada es “la conducta prohibida por el legislador” (Encalada, 2015, p. 46), claro, que esta descrita en el tipo penal; por su parte Rodríguez lo describe así: “el verbo rector no es más que el verbo, es decir, la conducta típica

(acción u omisión), indispensable para ejecutar el delito” (Rodríguez Moreno, 2019, p. 172); y, efectivamente esta conducta se encuentra descrita en el tipo penal, en nuestro caso textualmente sería en el inciso primero: incumplir ordenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas; y en el inciso segundo inciso, negarse a obedecer o no cumplir las órdenes o resoluciones legítimas de autoridad competente.

Bueno, aquí cabe la aclaración que el verbo no está en el tipo penal solo de manera aislada, sino que para la correcta comprensión estará acompañado de una o varias expresiones complementarias que permiten su entendimiento, por ejemplificar, en el homicidio, si solo ponemos al verbo matar de manera aislada, no describe en si la conducta, pero si tomamos el contexto y decimos matar a otra persona, es comprensible que la conducta prohibida es matar a otra persona.

Ahora bien, pasamos a analizar el objeto, el mismo que desde la perspectiva del tratadista ecuatoriano Pablo Encalada se clasifica en Objeto Material y Objeto Jurídico; en cuanto al Objeto Material, este es la cosa o la persona sobre quien se ejecuta la conducta típica; para su comprensión el mismo nos ejemplifica en varios tipos penales cual es el objeto material, así por ejemplo en el robo, la moto, el carro, el teléfono robado; en el asesinato, el cuerpo de la persona asesinada; en el peculado los fondos públicos (2015).

Completando los ejemplos señalados, en el incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, el Objeto Material viene a ser la orden plasmada en el documento, con el cual la autoridad emite una disposición que debe cumplirse, por cuanto esta ha sido emitida de manera legal, y legítima; legal por cuanto tiene un sustento en la normativa correspondiente a la materia en que se lo haga; legítima porque se ha seguido el procedimiento adecuado para que dicha orden sea advertida, conocida y cumplida por parte del ciudadano a quien se le ordenó tal o cual disposición.

Por otro lado, el Objeto Jurídico corresponde específicamente al bien jurídico protegido, como ya se lo señaló anteriormente, el mismo que tiene una connotación muy importante conocerla según cada tipo penal, por ejemplo en el robo, el bien jurídico protegido es la propiedad, en asesinato, la vida, en la violación la integridad sexual y reproductiva; y, en el incumplimiento de decisiones legítimas tendríamos a la eficiente administración pública.

Ahora bien, aquí cabe destacar la importancia del bien jurídico protegido, por cuanto dicha protección no viene a ser una circunstancia antojadiza, sino que tiene sustento en los derechos que consagra la constitución, no cualesquier derecho sino aquellos que requieren ser protegidos exclusivamente por el derecho penal, con observación de los principios de mínima intervención, ultima ratio, necesidad, lesividad subsidiariedad, fragmentariedad; de los cuales ya se habló en líneas anteriores; al respecto Rodríguez nos precisa lo siguiente:

Sin bien jurídico protegido no puede haber tipo penal, y sin lesión o puesta en peligro el bien jurídico protegido no puede haber una conducta típica; sin embargo, no se debe confundir bien jurídico universal con bien jurídico penal, por cuanto no todo bien jurídico requiere tutela penal, no todo bien jurídico ha de convertirse en bien jurídico penal. Es por ello que la correcta determinación del bien jurídico es la verdadera limitación al ius puniendi, lo que permite que el derecho penal sea una rama excepcional y subsidiaria de ultima ratio. (Rodríguez Moreno, 2019, p. 164)

Desde esa perspectiva, el bien jurídico protegido ha de encontrarse expuesto y garantizado por la Constitución de la República, lo que lo convierte en un derecho constitucional que realmente requiere ser protegido por el Derecho Penal, en nuestro caso ya lo puntualizamos anteriormente señalando que es la propia constitución que en el artículo 83 numeral 1 dispone el deber que

tenemos los ciudadanos de respetar lo que establece la constitución, la ley y las decisiones legítimas emitidas por autoridad competente, derecho este que no es atribuible a una persona en particular sino al Estado y en cuyo nombre actúa la administración pública.

Finalmente, en cuanto a los elementos objetivos del tipo, me voy a referir a aquellos elementos que son circunstanciales y no se encuentran necesariamente en todos los tipos penales y que Encalada los analiza brevemente; como normativos se considera a aquellas definiciones que se requiere para comprender ciertas definiciones del tipo y eso nos obliga a remitirnos a otras leyes para conocer su significado, por ejemplo quien es servidor militar o policial, definición que se la puede encontrar en la ley específica de esa materia; los elementos valorativos en cambio viene a ser la interpretación subjetiva que le da a ciertas partes del tipo la persona que lo está interpretando, llámese el abogado, el fiscal, el juez u otro; y finalmente las otras circunstancias que pueden tener algunos tipos penales y que sirven para completar en su redacción el alcance del tipo penal, en nuestro caso por ejemplo cuando se refiere a cuando se aplicará el máximo de la pena.

Ahora bien, dentro de esta primera categoría llegamos a los elementos subjetivos por medio de los cuales se llega a actuar en contra del derecho y estos son el dolo y la culpa; de acuerdo a nuestro código integral penal en los artículos 26 y 27, señala que se actúa con dolo cuando conociéndose los elementos objetivos del tipo penal se ejecuta voluntariamente una conducta; y con culpa cuando se infringe un deber objetivo de cuidado por el cual se debe velar y producto de esta falta de cuidado se produce un resultado dañoso.

Desde la doctrina, “el dolo es el conocimiento y la voluntad de realización de los elementos del tipo, de manera que se produce un resultado conocido y deseado por el autor” (Rodríguez Moreno, 2019, p. 183); esto nos quiere decir que una persona actúa con dolo cuando sabe que

dicha conducta no está permitida, sin embargo, ejecuta la conducta, sabe lo que está haciendo y quiere hacerlo, está consciente de su accionar.

Por otro lado se indicaba que ciertas conductas delictivas también se ejecutan por culpa, para esto entendamos que la culpa para algunos asimilada a imprudencia, es la conducta que se ejecuta o se deja de ejecutar, sin embargo con la cual se lesiona sin intención un bien jurídico protegido; Encalada nos precisa que: “a los delitos culposos se los conoce también como delitos imprudentes o negligentes” (Encalada, 2015, p. 57), como en el caso que un conductor que al hablar por su celular, descuida su atención de conducción y atropella a un peatón, o la madre que al amamantar a su bebe se duerme y su seno le produce una asfixia al bebe, produciéndole la muerte, circunstancia que nos pondría frente a un delito de homicidio culposo.

Sin salirnos de nuestro tema, podemos concluir que el incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente es un tipo penal que se ha de ejecutar con dolo y no por culpa; procesalmente, para demostrarse la responsabilidad de un incumplimiento es necesario que el infractor tenga conocimiento real y efectivo que para él estaba prohibido ejecutar ciertos actos, no se puede incumplir la decisión de una autoridad accidentalmente y sin saber que estaba prohibido ejecutarla.

#### **1.4.4.3. Antijuridicidad**

En general se dice que un acto es antijurídico porque es contrario a derecho, que “es el atributo con el que se califica una acción para denotar que es contraria al ordenamiento jurídico” (Muñoz Conde & García Arán, 2015, p. 322). Pero más allá de esta definición, el mismo autor nos hace comprender que un acto no es antijurídico por el simple hecho de ser contrario a una norma, sino que su esencia radica en la protección de un bien jurídico, de modo que un acto no será antijurídico

si este no lesiona o pone en peligro un bien jurídico protegido, en ese contexto el COIP en el art. 29 también lo deja prescrito en ese sentido.

Bajo esta premisa expuesta, se señala que la antijuridicidad se clasifica en formal y material; siendo así, la antijuridicidad formal es considerada simplemente como el hecho o acto contrario al derecho o al sistema jurídico previamente prescrito, al respecto, Zambrano cita a Jiménez de Azua quien puntualiza que “será antijurídico todo hecho definido en la ley y no protegido por las causas justificantes que se establecen de un modo expreso”. (Zambrano, 2017, p. 577).

Por otro lado, Rodríguez (2021) señala en que la antijuridicidad material se da cuando una conducta es contraria al derecho positivo, refiriéndose al derecho positivo como el catálogo de delitos o infracciones que se encuentran detallados en el COIP; en nuestro caso, sería actuar al contrario de lo que establece el art. 282 que hace referencia a incumplir las decisiones legítimamente dictadas por la autoridad competente, por ejemplo si la autoridad dispuso al procesado que no debe acercarse a la víctima, y se hace lo contrario, entonces este acto se constituye en antijurídico.

Si embargo, se ha señalado que es posible actuar en contra de norma expresa bajo ciertas circunstancias que los autores le han denominado causas de justificación, las mismas que se tiene en cuenta en nuestro ordenamiento jurídico y están detalladas en los artículos 30 a 33 del COIP, en el siguiente contexto:

Figura 2. Causas de Justificación 1y2.

## CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

- 1. CUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL DE LA O EL SERVIDOR DE LA POLICIA NACIONAL, FUERZAS ARMADAS Y DEL CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PENITENCIARIA**

Art. 30.1. Se da cuando la lesión del bien jurídico está expresamente descrito y autorizado por la ley, REQUISITOS:

1. Que se realice en actos de servicio o como consecuencia del mismo;
2. Que, para el cumplimiento de su misión constitucional o legal, dentro de su procedimiento profesional, cumpla los principios para el uso legítimo de la fuerza, establecidos en la ley de la materia; y,
3. Que exista amenaza o peligro inminente de muerte o lesiones graves, para sí o para terceros, en los casos en los que se recurra al arma de fuego con munición letal.

## 2. CUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL DE LA O EL SERVIDOR DE LAS ENTIDADES COMPLEMENTARIAS DE SEGURIDAD CIUDADANA

Art. 30.2. Se da cuando un servidor de las entidades complementarias de seguridad, al amparo de su misión legal, en protección de un derecho propio o ajeno, cause lesión, daño o muerte a otra persona, REQUISITOS:

1. Que se realice en actos de servicio o como consecuencia de este;
2. Que se de en respuesta, a una agresión actual e ilegítima;
3. Necesidad racional de la defensa de la vida propia o de la de terceros; y,
4. Falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa de un derecho.

Elaborado por Javier Espín. Fuente: (COIP, Art. 30-33)

Figura 3. Causas de justificación 3y4.

## CAUSAS DE JUSTIFICACION

### 3. ESTADO DE NECESIDAD

Art. 32. Es la situación de peligro que obliga a una persona a lesionar bienes jurídicos ajenos en defensa de otros bienes jurídicos **DE MENOR VALOR**, REQUISITOS:

1. Debe existir un peligro actual o inminente,
2. No debe ser evitable de otra manera,
3. No haberse colocado imprudentemente en situación de riesgo,

### 4. LEGITIMA DEFENSA

Art. 33. Es la lesión de bienes jurídicos ajenos en defensa de los suyos propios o de terceros, REQUISITOS:

1. Actual agresión o inminente,
2. Agresión ilegítima,
3. Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende (que no haya provocado la agresión)
4. Necesidad racional de la defensa (que no sea evitable o que se evidencia la necesidad de la defensa)
5. Racionalidad de los medios empleados para repeler la agresión

Elaborado por Javier Espín. Fuente: (COIP, Art. 30-33)

En relación a lo que expone el COIP, se justifica actuar en contra de la ley, a pesar de que se lesione un bien jurídico protegido, siempre y cuando esté enmarcado en las causas de justificación que hemos anotado, por ejemplo los miembros de la Policía Nacional pueden ingresar a una propiedad privada, incluso rompiendo la puerta de entrada o las seguridades si se trata de aprehender a un infractor en delito flagrante que está agrediendo por decir a su pareja o conviviente. En este caso la actuación en esta infracción es por parte de del servidor policial, o podría ser de un servido de las entidades complementarias de seguridad ciudadana, como los Agentes de control Municipal, cuerpo de vigilancia y seguridad penitenciaria, vigilantes de la comisión de tránsito, cuerpo de vigilancia aduanera, cuerpo de bomberos, entre otros.

Ahora bien, en el caso del estado de necesidad, se busca proteger un derecho de mayor valor, violentando uno de menor valor, por ejemplo, si se trata de sacar de la casa a su ex pareja que está dentro de una casa que está incendiándose, pese a que el ex marido o conviviente tiene prohibición de acercarse, en este caso se trata de proteger el derecho vida de la ex pareja que está en peligro, incumpliendo la disposición de autoridad que impide acercarse a la otra persona.

En el mismo sentido se puede actuar en legítima defensa de un tercero, al tratar de defenderle de un hecho delictivo a la pareja que está siendo objeto de un robo. Con los ejemplos puntualizados, se deja claro que al comparecer las causas de justificación en un acto que se subsume en delito y pese a existir un bien jurídico lesionado, el acto no será antijurídico, por lo cual no será objeto de reproche y sanción.

Ahora bien, vamos a retomar nuevamente a la antijuridicidad material, en donde decíamos que se verifica cuando una conducta es contraria a derecho, pero no se queda allí en la mera teoría, y

su verificación se sustenta en el principio de lesividad; como lo dice Encalada (2015), se hace necesario la verificación en una lesión o en la puesta en peligro de un bien jurídico protegido por el derecho constitucional, caso contrario, no puede ser sancionada penalmente; desde esa perspectiva, se diría que se lesiona o se pone en peligro un derecho, cuando afectamos el derecho de los demás, afectación que nos hace merecedores de una pena.

#### **1.4.4.4. Culpabilidad**

La última categoría dogmática que define al delito es la culpabilidad, para varios tratadistas entendida como la responsabilidad de la conducta que se subsume en un tipo penal como el incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente o cualquier otro de los señalados en la ley sustantiva penal; en este mismo sentido el COIP en el Art. 34 señala: “Culpabilidad.- para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta”(Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 34).

Por su parte Zambrano (2017), define a la culpabilidad como:

El juicio de reproche personal que se le formula al sujeto por el delito, cuando teniendo la capacidad general de comprender la ilicitud del comportamiento y de determinarse conforme a esa comprensión, en el caso concreto podía obrar de manera diferente cumpliendo con la conducta que le era exigible y que le impone el ordenamiento jurídico. (Zambrano, 2017, p. 694)

En palabras más sencillas y claras Rodríguez (2021) nos habla del reproche jurídico que se lo realiza a quien teniendo la opción de actuar de una manera diferente, decide ejecutar la conducta típica que es contraria a derecho por su propia voluntad, sabiendo que dicha conducta está prohibida y que tiene la amenaza de una pena, en caso de que se afecte o lesione los derechos de las demás personas; por ejemplo, en el caso del incumplimiento de decisiones legítimas, se suscita

el hecho que a cierto cónyuge se le ha prohibido acercarse a su esposa y realizar actos intimidatorios o cualquier tipo de agresión física o psicológica; sin embargo, sabiendo de dicha prohibición el mencionado cónyuge lo hace; entonces, esta conducta se hace reprochable y por ende merecedora de una pena.

Mas sin embargo de lo señalado, cabe puntualizar que existen excepciones legales, denominadas también como causas de exclusión de la culpabilidad o excusas legales absolutorias, esto quiere decir que podría ejecutarse la conducta típica y antijurídica, sin embargo es necesario que el ejecutor de la conducta haya realizado la conducta prohibida “en comprensión de los hechos realizados, consciente de la contradicción con el derecho y de que su accionar pudo haber sido evitado”(Encalada, 2015, p. 90).

El COIP a partir del artículo 35 a 38 hace una breve referencia respecto de las causas de inculpabilidad, más no detalla los casos que podrían suscitarse, como si lo hacen los tratadistas del derecho penal como: Encalada (2015), Zambrano Pasquel (2017) y Rodríguez (2021), quienes de manera precisa señalan que no habrá responsabilidad penal, en aquellos casos en que la conducta sea ejecutada por los inimputables, entre los cuales se detallan a los niños, quienes padezcan de algún trastorno mental, cuya anomalía psíquica puede ser patológica o no patológica; más cabe la aclaración que si se trata de un trastorno mental transitorio a causa de alucinaciones o estados crepusculares, fuertes impactos emotivos, hipnosis o post hipnosis, si habrá una culpabilidad probablemente atenuada, según la capacidad y nivel de comprensión de la conducta que se ejecuta.

Otra de las causas de inculpabilidad se relaciona con la intoxicación absoluta ya sea con alcohol o drogas, siempre que sea por caso fortuito o fuerza mayor, es decir sin que haya existido la predisposición o habitualidad de hacerlo por quien ejecuta la conducta; pues de no ser absoluta la

norma nos dice que sí habrá responsabilidad, es más si la intoxicación es premeditada la responsabilidad será agravada.

El estado de necesidad disculpante también justifica la conducta antijurídica, siempre y cuando se confronten dos bienes jurídicos del mismo valor, el más claro ejemplo es con el que muchos tratadistas nos enseñan se da cuando dos náufragos luego del hundimiento del barco encuentran una pequeña tabla en donde solo cabe uno de ellos, de modo que uno mata al otro por supervivencia.

Otra de las causas disculpantes la precisa Encalada (2015) como el miedo insuperable o fuerza moral irresistible, situación que se da cuando una persona es obligada a realizar una conducta bajo coacción física y psicológica de un agente externo; el más claro ejemplo es cuando el delincuente X apunta con un arma de fuego en la cabeza de tu hija de 5 años y te coacciona para que desde casa por la computadora ingreses a las cuentas de la empresa donde trabajas y realices una transferencia de dinero a una cuenta en el exterior.

Finalmente la última causa disculpante es el error de prohibición invencible, que el COIP lo define así: “Existe error de prohibición cuando la persona, por error o ignorancia invencible, no puede prever la ilicitud de la conducta” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 35.1)

“Error de prohibición significa que por temas culturales o sociales al sujeto le resulta imposible pensar siquiera que una conducta concreta esté prohibida” (Rodríguez Moreno, 2019, p. 511). A esta postura le añadimos la condición de invencible, efectivamente se da cuando una persona desconoce en lo absoluto que una conducta puede ser sancionada, un claro ejemplo puede darse con los pueblos no contactados o comunidades con rasgos culturales ancestrales como aun existen en el oriente ecuatoriano, entonces no se podría alegar responsabilidad de un delito ambiental si una de estas personas caza un ave en peligro de extinción, incluso no se sancionará por estupro a

quien se case con una menor de 18 años porque sus padres así lo decidieron y mantenga relaciones sexuales.

Por su condición social y cultural, estas personas desconocen sobre estas ilicitudes, más sin embargo si se trata de estas mismas personas que ya han tenido contacto con la civilización y puede distinguir entre lo que está bien y lo que está mal, entonces si habrá responsabilidad.

Otro ejemplo claro que dan los académicos para entender el error de prohibición es el referido al ciudadano Holandés que visita por primera vez Ecuador y al bajarse del avión en el aeropuerto Marscal Sucre de Quito, es detenido porque porta consigo cinco gramos de marihuana, definitivamente no sabía que portar esa cantidad de droga era prohibido, pues en su país no se criminaliza esta conducta; sin embargo si se trata del mismo Holandés que vive por algunos meses en Ecuador y porta unos pocos gramos de marihuana, se trata de un error de prohibición vencible y su conducta será sancionada.

En este punto, al estar hablando de error, no quiero dejar de lado la otra clase de error que prevé la doctrina y el propio COIP en el artículo 28.1, esto es el error de tipo invencible, que a la vez exceptúa la responsabilidad penal a quien por error o ignorancia invencible debidamente comprobada, desconzaca uno o más elementos del tipo penal, tales como: sujeto activo, sujeto pasivo, la conducta, el bien jurídico, los elementos normativos o valorativos; este desconocimiento señala Zambrano, hace que desaparezca el dolo, como un elemento intelectual que para que exista requiere del conocimiento y significado de la acción que el autor de una conducta realiza (Zambrano Pasquel, 2017, p. 418)

Para un mejor entendimiento, Rodríguez (2021) nos clarifica sobre el tema y precisa que “comete error de tipo quien conoce que una conducta es delito y no quiere cometerla, sin embargo,

la ejecuta voluntariamente sin conocer que está ejecutando específicamente esa conducta” (Rodríguez Moreno, 2019, p. 519)

El mismo autor Rodríguez (2021) nos clarifica al mencionar que para saber si una conducta es prohibida, no se requiere de conocimiento jurídico alguno en especial, sino que basta con saber que robar, matar, violar, no cumplir con las disposiciones de autoridad competente, es contrario a la ley; más sin embargo, puede darse el hecho que se ejecute una conducta de manera consciente y voluntaria, pero desconocer que efectivamente esa conducta es antijurídica por un error en la percepción.

Para un claro entendimiento, el ejemplo que varios autores puntualizan es el referido al cazador de osos que, en ya en las últimas horas de la tarde, mira a cierta distancia moverse entre los matorrales a un oso, en razón de lo cual dispara contra éste, más al acercarse a recoger su presa se da cuenta que era otro cazador disfrazado de oso. El deseo del cazador no era dar muerte a una persona, pero desconocía que el oso muerto, ahora sujeto activo era una persona que se había disfrazado de oso.

Otro ejemplo y en casos prácticos se ha dado con el delito de estupro, así tenemos que Diego cuya edad oscila entre los 20 años, comparece a una discoteca y conoce a una chica guapa con quien comparte unos tragos y luego deciden retirarse para ir al departamento de Diego en donde tras ponerse muy románticos pasan la noche juntos y tienen relaciones sexuales; más luego de varios meses el padre de la chica se da cuenta que su hija está embarazada a lo cual le pregunta quién es el padre, a lo que la chica le cuenta que fue un chico que vio por una sola vez en la disco y que lo único que sabe es donde vive, el padre molesto visita a Diego y se da cuenta que es mayor de edad, en razón de lo cual decide el padre iniciar una querrela por el delito de estupro, pues su

hija apenas tiene 16 años. Claro, lo que no se ha precisado es que la bella chica medía 1.70 metros y su contextura era la de una señorita probablemente de hasta unos 22 años.

## CAPITULO II: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

### 2.1. Tipo de investigación

El enfoque en el cual se desarrollará mi investigación es la Cualitativa, tomada desde el punto de vista interpretativo que “utiliza la recolección y análisis de los datos para afinar las preguntas de investigación o revelar nuevas interrogantes en el proceso de interpretación” (Hernández Sampieri et al., 2014, p. 7).

De conformidad a lo señalado objetivo principal es comprender e interpretar los fenómenos del tipo penal a analizar, por lo que mi investigación se basa en la recolección de información de carácter bibliográfico, así como de datos no estandarizados, pues mi pretensión no es realizar una medición numérica, sino obtener criterios fundamentados en la doctrina jurídico penal, la jurisprudencia y el análisis de casos.

Mi estudio se realizará desde un punto de vista crítico descriptivo, acorde con lo que establece la investigación de lege lata, en tanto que me voy a permitir observar los alcances desde la interpretación lógico jurídico del principio de mínima intervención penal y desde las categorías dogmáticas al tipo penal de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, de conformidad al siguiente proceso:

Exploratorio, al analizar las posturas doctrinarias, así como el fenómeno real a observarse en los casos a analizarse;

Explicativo, en el sentido que buscaré las razones técnicas o ideologías, que no setienen en cuenta al momento de denunciar el tipo del Art. 282 del COIP;

Descriptivo, al analizar la conceptualización, los diferentes elementos que componen y que se deben tener presente en el principio de mínima intervención penal; así como los elementos del tipo penal, con lo cual se dejará en claro que conductas se subsumen en el incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente; Aplicativo, en cuanto me voy a permitir analizar casos prácticos y de actualidad que se han denunciado.

Aplicativo, en cuanto me voy a permitir analizar casos prácticos y de actualidad que se han denunciado.

## **2.2. Métodos de investigación**

La presente investigación siguiendo el enfoque de la ciencia del derecho la desarrollaré y la sustentaré a través del método dogmático jurídico, como un modo ordenado y sistémico con el cual voy a estudiar una parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano en materia penal; esto me permitirá en la norma objeto de estudio, conocerla, analizarla, argumentarla y comprenderla; de modo que su aplicación podrá ser optima e incluso de ser necesario me permitirá proponer una modificación según las circunstancias en las que se esté en el presente comprendiendo y aplicando.

El método dogmático jurídico ha sido considerado como el método científico del Derecho conforme lo señala el jurista argentino Christian Courtis en su obra *Observar la Ley: ensayos sobre metodología de la investigación jurídica*; toda vez que la mayoría de investigaciones en el campo del derecho se corresponden al método dogmático jurídico para unos entendida como doctrina y para otros como ciencia del derecho; pues, esta disciplina marca una perspectiva fundamental para sustentar, argumentar y justificar dentro de las decisiones judiciales enmarcadas dentro de un hecho o conducta en particular.

Siendo así, a través de la dogmática jurídica podré establecer la forma correcta de interpretar el principio de mínima intervención penal previo a denunciar un hecho que se subsuma en el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.

### **2.3. Instrumentos o herramientas**

La herramienta en uso de la presente investigación es la ficha informativa ya que este es un óptimo recurso utilizado en el ámbito de la investigación, documentación o recopilación de datos que tiene como objetivo registrar y organizar de manera sistemática la información relevante sobre un tema específico. Es una herramienta que permite almacenar de forma concisa y estructurada los datos esenciales de una fuente de información, como un libro, un artículo o en el caso de esta investigación información pertinente a las denuncias en las que se apreció inobservancia del principio de mínima intervención penal.

### **2.4. Pregunta de investigación**

¿Cuál es la importancia de observar el Principio de Mínima Intervención Penal al denunciar Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente tomando relevancia en el periodo 2022-2023, en el distrito Metropolitano de Quito?

## **CAPITULO III: RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

### **3.1. Fichas de análisis de casos o procesos**

Las siguientes fichas se realizaron con el fin de analizar los casos presentados en la fiscalía de Pichincha acerca del delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente en el distrito metropolitano de Quito en el periodo 2022, y primer semestre 2023, tomando en consideración la inobservancia del principio de mínima intervención penal, tanto de autoridades judiciales, funcionarios públicos y personas naturales.

## Ficha Nro.1

Ficha de estudio de casos						
Expedientes sustanciados en el periodo 2022 y primer semestre de 2023 por el delito de incumplimiento de decisiones legítimas en el cantón Quito, provincia de Pichincha						
<b>Identificación del caso:</b>	Número de NDD		Provincia		Cantón	Unidad especializada
	170101821081547		Pichincha		Quito	Administración Pública
<b>Fase o Etapa</b>	Investigación Previa	X	Instrucción		Evaluación y Preparatoria de Juicio	Juicio
<b>Denunciante</b>	Persona natural		<b>Denunciado sospechoso</b>	o	Persona natural	x
	Funcionario público				Persona jurídica	
	Autoridad judicial	X			Otro	
<b>Sinopsis del hecho denunciado</b>	<p>Providencia dentro de la causa No. 17576-2021-00377, de la Unidad Judicial de violencia contra la Mujer y la Familia donde se dispone: "...En virtud de la razón sentado por la señora secretaria de esta Judicatura, se desprende que la denunciada señora Enma Alicia Reinoso Toapanta, no ha comparecido a la audiencia de Juzgamiento, señalada con fecha 21 julio del 2021, a las 11h30, ni ha justificado su inasistencia, pese de haber sido legalmente notificado, por lo que de conformidad con la resolución 095-2016, de fecha 23 de mayo del 2016 y la directriz emitida por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha, y tomando en cuenta a lo dispuesto en el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal, se dispone que se remita copias debidamente certificadas a la Fiscalía Distrital de Pichincha, de las piezas procesales pertinentes, además en base a lo establecido en el artículo 643 numeral 12 Código Orgánico Integral Penal."</p>					
<b>Resolución del caso</b>	<p>Analizada la presente investigación se tiene que el fiscal de la causa solicita al señor juez el ARCHIVO de la investigación, fundamentando su pedido en lo que señala el COIP en el Art. 5 numeral 15, que hace referencia al Impulso procesal: "<i>corresponde a las partes procesales el impulso del proceso, conforme con el sistema dispositivo</i>". Al parecer en esta investigación únicamente el fiscal ha impulsado el proceso y no se ha encontrado elementos suficientes para instruir a la persona denunciada, y, en razón de haber transcurrido el tiempo que señala el Art. Art. 585 numeral 1, Art. 586, numeral 1 del COIP, y, en aplicación del principio constitucional de mínima intervención penal, en ausencia de elementos de convicción, para el inicio de un proceso penal, se solicita el archivo de la investigación previa.</p>					
<b>Método alternativo de solución del conflicto</b>	<p>El juez o jueza en el caso presentado, no tenía la necesidad disponer el inicio de un nuevo proceso penal, ya que la ley (COIP) prevé estas circunstancias en el Art. 563 numeral 14 que señala: "Si la persona procesada está prófuga, después de resuelta la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, la o el juzgador suspenderá la iniciación de la etapa de juicio hasta que la persona procesada sea detenida o se presente físicamente de manera voluntaria".</p>					

	De manera que la ley le da la potestad al juez de ordenar la detención de la persona procesada para que comparezca a la correspondiente audiencia; es decir, ya existe un acto procesal que coadyuba a solucionar este posible problema.
--	--

Elaborado por: Ronaldo Javier Espín Pupiales

**Ficha Nro.2**

<b>Ficha de estudio de casos</b>								
Expedientes sustanciados en el periodo 2022 y primer semestre de 2023 por el delito de incumplimiento de decisiones legítimas en el cantón Quito, provincia de Pichincha								
<b>Identificación del caso:</b>	Número de NDD		Provincia		Cantón		Unidad especializada	
	170101821050990		Pichincha		Quito		Administración Pública	
<b>Fase o Etapa</b>	Investigación Previa		Instrucción		Evaluación y Preparatoria de Juicio	x	Juicio	
<b>Denunciante</b>	Persona natural			<b>Denunciado sospechoso</b>	Persona natural		x	
	Funcionario público		X		Persona jurídica			
	Autoridad judicial				Otro			
<b>Sinopsis del hecho denunciado</b>	Parte Policial No. 2021050710431519313, en la que se hace conocer la aprehensión del señor GUERRERO SANCHEZ JOHNY FERNANDO, el día 07 de mayo del 2021, dentro de las siguientes circunstancias: "...En cumplimiento del decreto ejecutivo 1291, en el sector Las Orquídeas, en las calles Cuenca y Pichincha, se procedió a realizar un operativo "toque de queda", en donde se procede a verificar un vehículo de placas ACX0107, en donde se encontraba el ciudadano antes mencionado en el vehículo fuera de los horarios autorizados, por lo que se procedió a realizarle una entrevista, y no pudo justificar su libre circulación..."							
<b>Resolución del caso</b>	En este caso y varios más bajo estas mismas circunstancias, el Fiscal ha emitido DICTAMEN ABSTENTIVO, en primer lugar por ser el decreto ejecutivo referente al toque de queda contrario al principio de legalidad y mínima intervención penal, no olvidemos que quien puede establecer tipos penales y sanciones luego de un claro análisis político criminal, es la asamblea nacional; de ahí que en segundo lugar es preciso establecer la trascendencia del decreto, es decir para qué se lo emitió, para restringir el derecho a transitar libremente o para mantener un distanciamiento entre las personas y reducir la propagación del COVID, la respuesta es evitar ese incremento y por el hecho de una persona estar sola en horas prohibidas, no implica que haya puesto en riesgo un derecho ajeno protegido; y si de la eficiente administración pública se tratare, tampoco veo que se cumpla el principio de lesividad.							

<b>Método alternativo de solución de conflicto</b>	Considero que en relación a este acto de incumplimiento del toque de queda, lo más acertado era las multas de las que hablaba el mismo decreto sean efectivas en su recaudación, a través de procesos coactivos y el cobro de esos haberes en las planillas de servicios básicos, matriculación de vehículos o cualquier otro trámite administrativo.
--	---

Elaborado por: Ronaldo Javier Espín Pupiales

**Ficha Nro.3**

<b>Ficha de estudio de casos</b>							
Expedientes sustanciados en el periodo 2022 y primer semestre de 2023 por el delito de incumplimiento de decisiones legítimas en el cantón Quito, provincia de Pichincha							
<b>Identificación del caso:</b>	Número de NDD	Provincia	Cantón	Unidad especializada			
	170101819023815	Pichincha	Quito	Administración Pública			
<b>Fase o Etapa</b>	Investigación Previa	Instrucción	Evaluación y Preparatoria de Juicio	x	Juicio		
<b>Denunciante</b>	Persona natural	X	<b>Denunciado sospechoso</b>	Persona natural		x	
	Funcionario público			Persona jurídica			
	Autoridad judicial			Otro			
<b>Sinopsis del hecho denunciado</b>	Denunciantes refieren que dentro del proceso 17293-2016-00506, el Tribunal de Garantías Penales emitió sentencia condenatoria estableciendo una pena de 4 años de prisión, el pago de una multa y una reparación integral por USD 3.182.774,00 el 31 de julio del 2017. Mediante recurso de apelación la Corte Provincial de Pichincha, reformó dicha sentencia, en lo referente a la reparación integran disponiendo el pago de una reparación por USD 4.167.311,00, en la aclaración a dicha sentencia la Corte señaló que en caso de incumplimiento de reparación se aplicaría el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal. Tribunal de Garantías Penales emite mandamiento de ejecución y ordena que se cumpla con lo dispuesto en sentencia de Corte Provincial. Con fecha 15 de noviembre del 2018, el Secretario de Tribunal Penal, sienta la razón de que no se ha cumplido con el pago de la reparación integral y se remite a Fiscalía para que se investigue por el Incumplimiento de decisiones legítimas, proceso que llega hasta etapa de Evaluación y Preparatoria de Juicio en donde se dicta auto de sobreseimiento, el mismo que es apelado pero el tribunal de la Corte Provincial ratifica en unanimidad el auto de sobreseimiento.						
<b>Resolución del caso</b>	El presente caso se resuelve por el juez de garantías penales, bajo la siguiente postura: “Considerando que la Constitución de la República en el artículo 66 numeral 29 literal c) reconoce y garantizará a las personas los derechos de libertad incluyéndose que “ninguna persona podrá ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias”; y, por otro lado que el Código Civil en el artículo 1453 establece las formas como nacen las obligaciones, entre las cuales se encontrarían las						

	<p>obligaciones que nacen de la reparación de daños como consecuencia de un delito, situación que a decir la investigación referida se subsume en una obligación de naturaleza civil; se puede determinar que el caso en examine sobre el pago de la reparación integral denunciada, constituye una obligación monetaria de naturaleza civil, de manera que es ésta la vía por la cual debía reclamarse dicha reparación integral deducida en valores económicos”.</p>
<p><b>Método alternativo de solución de conflicto</b></p>	<p>En este punto es importante considerar las propias sugerencias del mismo juez que resuelve este caso y expone las formas de solucionar este tipo de hechos en los siguientes términos: “Al existir una sentencia y dentro de la cual no se ha dado cumplimiento al pago por reparación integral, lo pertinente es realizar el correspondiente mandamiento de ejecución por parte de la autoridad que emite la sentencia, en este caso el Tribunal Penal; al respecto, el Art. 372 del COGEP establece sobre el Mandamiento de ejecución: “Recibida la liquidación, la o el juzgador expedirá el mandamiento de ejecución que contendrá: 1. La identificación precisa de la o del ejecutado que debe cumplir la obligación. 2. La determinación de la obligación cuyo cumplimiento se pretende... 3. La orden a la o al ejecutado de pagar o cumplir con la obligación en el término de cinco días, bajo prevención que de no hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa. Cuando se trate de ejecución de títulos que no sean la sentencia ejecutoriada, la notificación del mandamiento de ejecución a la o al ejecutado se efectuará en persona o mediante tres boletas”. En resumen, deberá agotarse todo el procedimiento respecto de la ejecución de la sentencia conforme lo establece el COGEP a partir del Art. 370 a 439, en donde concluido todo este proceso podrá determinarse por vía civil una quiebra fraudulenta, misma que una vez declarada se constituye un requisito de prejudicialidad para iniciar una investigación penal, siempre y cuando esta quiebra sea fraudulenta (dolosa), más no fortuita o culpable”.</p> <p>Adicionalmente cabe tenerse en cuenta que en materia civil también hay otros medios supletorios que en caso de la falta de pago que se pueden activar como lo es la acción Pauliana (Pretor Paulo quien la introdujo en el Derecho Romano) que se refiere al derecho que tienen los acreedores para revocar los actos ejecutados por el deudor al enajenar sus bienes para no pagar sus deudas y se encuentra previsto en el Código Civil a partir del Art.2369; y, por otro lado se tendría también la declaratoria de Insolvencia, figura con la cual se exige al acreedor a pagar sus deudas a fin de que no se le prive de sus derechos hasta por 10 años o hasta cuando pague.</p>

Elaborado por: Ronaldo Javier Espín Pupiales

#### Ficha Nro.4

<p align="center"><b>Ficha de estudio de casos</b></p>				
<p align="center">Expedientes sustanciados en el periodo 2022 y primer semestre de 2023 por el delito de incumplimiento de decisiones legítimas en el cantón Quito, provincia de Pichincha</p>				
<p><b>Identificación del caso:</b></p>	<p>Número de NDD</p>	<p>Provincia</p>	<p>Cantón</p>	<p>Unidad especializada</p>
	<p>170101817112374</p>	<p>Pichincha</p>	<p>Quito</p>	<p>Administración Pública</p>

Fase o Etapa	Investigación Previa	x	Instrucción	Evaluación y Preparatoria de Juicio	Juicio	
<b>Denunciante</b>	Persona natural		<b>Denunciado sospechoso</b>	Persona natural	x	
	Funcionario público	X		Persona jurídica		
	Autoridad judicial			Otro		
<b>Sinopsis del hecho denunciado</b>	El Fiscal Ab. Andrés Pazmiño en cumplimiento de la providencia de fecha 09 de noviembre de 2017 emitida por el señor juez de la Unidad Judicial Penal con competencia en Infracciones Flagrantes con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, dentro del expediente N° 17282-2017-04089, por el presunto delito de INCUMPLIMIENTO DE DECISIONES LEGÍTIMAS DE AUTORIDAD COMPETENTE tipificado y sancionado en el Art. 282 del COIP, en contra de MENDEZ MOLINA JORGE ANDRES; en donde se precisa que el denunciado “dentro de la causa N° 17282-2017-04089 no habría comparecido a la Audiencia de Juicio Directo señalada para el 09 de noviembre del 2017”.					
<b>Resolución del caso</b>	<p>En el presente caso, el fiscal de manera objetiva y sencilla ha revisado el sistema SATJE de la Función Judicial y se ha percatado que dentro de la causa donde se generó la denuncia por incumplimiento, el procesado MENDEZ MOLINA JORGE ANDRES ya habría sido aprehendido para que comparezca a la audiencia de juicio directo, y que ha sido sentenciado en procedimiento abreviado. En base a esta información solicita el archivo de la investigación recién en el año 2021 bajo el argumento que: la vía penal constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales y que el juez que dispuso que se abra la investigación por Incumplimiento, criminalizó la inasistencia a audiencia sin tomar en cuenta que a la par ordenó la detención y el traslado para la audiencia, situación que así se dio e incluso que al ser detenido fue juzgado y sentenciado, a tres meses de privación de libertad por el delito de violación de propiedad privada; eso claramente nos permite ver que si existían otros medios para cumplir con lo que la administración de justicia requería, “Que el procesado acuda a la audiencia y de haber méritos sea sentenciado”.</p> <p>Pero más allá de esa consideración, el Fiscal al emitir su dictamen considera que NO es posible determinar una actitud DOLOSA, y que un acto no puede considerarse antijurídico y menos culpable si la persona que lo comete no lo conocía, y no se refiere al delito de Incumplimiento de decisiones legítimas, sino a las resoluciones N° 347-2015, 378-2015 y 095-2016 emitidas por el Consejo de la Judicatura (órgano de carácter administrativo), que obligan al juzgador a denunciar a la persona procesada que no acuda a una audiencia; al respecto, el profesor Muñoz Conde indica que: “La falta de ese conocimiento, cualquiera que sea su causa u origen, determina la ausencia del dolo y con ello la imposibilidad de imponer la pena correspondiente a la realización dolosa del delito en cuestión”.</p> <p>Tampoco se justifica la lesividad del bien jurídico protegido “eficiencia de la administración pública”, ya que en la causa donde se origina esta denuncia, si se observó la tutela judicial efectiva, en razón de lo cual se procesó, sentenció y se</p>					

	dispuso la reparación a la víctima; de modo que, este acto no es relevante ni punible ya que no lesionó gravemente ningún bien jurídico protegido.
<b>Método alternativo de solución de conflicto</b>	Aplicación del Art. 563 numeral 14 del COIP que señala: “Si la persona procesada está prófuga, después de resuelta la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, la o el juzgador suspenderá la iniciación de la etapa de juicio hasta que la persona procesada sea detenida o se presente físicamente de manera voluntaria”.

Elaborado por: Ronaldo Javier Espín Pupiales

### Ficha Nro.5

<b>Ficha de estudio de casos</b>					
Expedientes sustanciados en el periodo 2022 y primer semestre de 2023 por el delito de incumplimiento de decisiones legítimas en el cantón Quito, provincia de Pichincha					
<b>Identificación del caso:</b>	Número de NDD	Provincia	Cantón	Unidad especializada	
	170101817043289	Pichincha	Quito	Administración Pública	
<b>Fase o Etapa</b>	Investigación Previa	x	Instrucción	Evaluación y Preparatoria de Juicio	Juicio
<b>Denunciante</b>	Persona natural		<b>Denunciado sospechoso</b>	Persona natural	
	Funcionario público	X		Persona jurídica	x
	Autoridad judicial			Otro	
<b>Sinopsis del hecho denunciado</b>	Fiscalía conoce los hechos mediante oficio remitido por Dra. Thania Moreno Romero Fiscal Provincial de Pichincha, quien hace conocer a Fiscalía que: dentro de la Investigación Previa N° 01-2017, mediante impulso de fecha 29 de marzo de 2017 se requirió a BANCO INTERNACIONAL a fin de que remita movimientos bancarios de las cuentas pertenecientes al ciudadano SAN MIGUEL MANTILLA JACOBO ENRIQUE, sin embargo, no se ha dado cumplimiento.				
<b>Resolución del caso</b>	Con la investigación se ha logrado determinar que la petición realizada por la señora Fiscal si fue atendida, aunque no exactamente en el tiempo que había dispuesto la autoridad, quizá se tenía urgencia por una respuesta, pero no se habría tenido en cuenta que los plazos no dependen de la urgencia de la entidad solicitante sino más bien de la complejidad del informe requerido; al respecto considero que si cada fiscal tuviera que estar denunciando por cada información que solicita, la Fiscalía de Administración Pública tendría miles de absurdos en procesos investigativos.				

<b>Método alternativo de solución de conflicto</b>	En el caso de requerirse el informe con mucha urgencia, el paso más saludable simplemente sería volver a insistir para que se de cumplimiento al requerimiento, y siendo más drástico y de creer que se está ocultando información relevante, se debe exigir a través de la Superintendencia de Bancos que es el ente regulador del sistema bancario y entre sus potestades está la de sancionar a quien no cumple con una disposición legalmente requerida.
--	--

Elaborado por: Ronaldo Javier Espín Pupiales

**Ficha Nro.6**

<b>Ficha de estudio de casos</b>							
Expedientes sustanciados en el periodo 2022 y primer semestre de 2023 por el delito de incumplimiento de decisiones legítimas en el cantón Quito, provincia de Pichincha							
<b>Identificación del caso:</b>	Número de NDD		Provincia		Cantón	Unidad especializada	
		170101817102933		Pichincha		Quito	Administración Pública
<b>Fase o Etapa</b>	Investigación Previa	x	Instrucción		Evaluación y Preparatoria de Juicio		Juicio
<b>Denunciante</b>	Persona natural			<b>Denunciado sospechoso</b>	Persona natural		
	Funcionario público				Persona jurídica		
	Autoridad judicial		X		Otro		
<b>Sinopsis del hecho denunciado</b>	Fiscalía conoce los hechos mediante oficio N° 16584-2017-UJGPCCIF-2017-02621 de fecha 05 de octubre de 2017, remitido por secretaria de la Unidad de Garantías Penales con Competencia en Infracciones Flagrantes dentro del expediente N° 17282-2017-02621, por el presunto delito de INCUMPLIMIENTO DE DECISIONES LEGÍTIMAS DE AUTORIDAD COMPETENTE; en donde se precisa que la abogada de víctimas de la Defensoría Pública CIRA PAULINA FONSECA CEVALLOS no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en providencia, “esto es no justificar su no comparecencia a la audiencia de fecha 29 de septiembre de 2017, a las 11h30...”.						
<b>Resolución del caso</b>	Revisado los argumentos que motivan el pedido de archivo por parte del señor fiscal, se encuentra al parecer una aberración del juez por sancionar a la abogada de la Defensoría Pública, y de hecho se ha justificado tanto vía administrativa como en la Investigación previa la ausencia del acto; de ahí que el Fiscal deduce su fundamento en el Principio de mínima Intervención Penal, la existencia de una resolución favorable por parte del Consejo de la Judicatura, como organismo de Control; en que a pesar de haber transcurrido en exceso los plazos para la investigación no se recaba elementos suficientes.						

<b>Método alternativo de solución de conflicto</b>	El procedimiento adecuado es el administrativo en caso de investigarse este tipo de actos, para lo cual el sustento legal se encuentra en el Código Orgánico de la Función Judicial que prevé el tipo de faltas disciplinarias, la gravedad de las mismas y la sanción en caso de que un funcionario de la Defensoría Pública recaiga en alguna de ellas; eso en concordancia con el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura.
--	--

Elaborado por: Ronaldo Javier Espín Pupiales

**Ficha Nro.7**

<b>Ficha de estudio de casos</b>						
Expedientes sustanciados en el periodo 2022 y primer semestre de 2023 por el delito de incumplimiento de decisiones legítimas en el cantón Quito, provincia de Pichincha						
<b>Identificación del caso:</b>	Número de NDD		Provincia		Cantón	Unidad especializada
	170101816070736		Pichincha		Quito	Administración Pública
<b>Fase o Etapa</b>	Investigación Previa	x	Instrucción		Evaluación y Preparatoria de Juicio	Juicio
<b>Denunciante</b>	Persona natural		<b>Denunciado sospechoso</b>	o	Persona natural	x
	Funcionario público				Persona jurídica	
	Autoridad judicial	X			Otro	
<b>Sinopsis del hecho denunciado</b>	Oficio remitido por secretaría de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en Distrito Metropolitano de Quito, quien hace conocer a Fiscalía que el ciudadano PATIN PIMBOZA LUIS ALFREDO con cédula N° 0202183935 “no ha cumplido la pena de libertad impuesta mediante sentencia de fecha 10 de febrero de 2016” esto es dentro del juicio de tránsito por daños materiales N° 17460-2016-00146.					
<b>Resolución del caso</b>	La solicitud de archivo en esta causa se sustenta en lo que determina el “Art. 28 del Código Orgánico de la Función Judicial, manifiesta: PRINCIPIO DE LA OBLIGATORIEDAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA.- Las juezas y jueces, en el ejercicio de sus funciones, se limitarán a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República. No podrán excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma u oscuridad de las mismas, y deberán hacerlo con arreglo al ordenamiento jurídico, de acuerdo a la materia”. Esto se sintetiza en que yo como juez estoy obligado a hacer cumplir lo ordenado en sentencia; y, claro en este caso no se puede ir criminalizando el derecho natural a la libertad, más aun que se ha previsto en la ley la prescripción de la pena, que para el ciudadano común le hace pensar que su obrar es legítimo más aun porque ignora la potestad del juez de denunciar la existencia de un nuevo tipo penal.					

<b>Método alternativo de solución de conflicto</b>	Una vez emitida una sentencia, en lo que se refiere a la privación de la libertad, la obligación del juez es oficiar a la Policía Judicial para que la Unidad de Capturadores aprehenda al sentenciado y se lo ingrese a un centro de privación de libertad; sin embargo, la ineficiencia de las instituciones encargadas de hacer cumplir al ley no pueden recaer sobre otras instituciones y activar el sistema punitivo como que lanzándole la responsabilidad para que haga lo que yo no puedo hacer.
--	---

Elaborado por: Ronaldo Javier Espín Pupiales

**Ficha Nro.8**

<b>Ficha de estudio de casos</b>								
Expedientes sustanciados en el periodo 2022 y primer semestre de 2023 por el delito de incumplimiento de decisiones legítimas en el cantón Quito, provincia de Pichincha								
<b>Identificación del caso:</b>	Número de NDD		Provincia		Cantón		Unidad especializada	
	170101819031278		Pichincha		Quito		Administración Pública	
<b>Fase o Etapa</b>	Investigación Previa	x	Instrucción		Evaluación y Preparatoria de Juicio		Juicio	
<b>Denunciante</b>	Persona natural		X	<b>Denunciado sospechoso</b>	Persona natural		x	
	Funcionario público				Persona jurídica			
	Autoridad judicial				Otro			
<b>Sinopsis del hecho denunciado</b>	La señora MARIANNE HILM HOLDT, denuncia que “(...) El señor Iván Valencia Llerena es padre de las menores Daniela Carolina, Paula Cristina y Ana Maria Valencia Hilm, en virtud de esto se presentó una demanda voluntaria de consignación de alimentos (juicio 17204-2018-00620), fijándose la pensión alimenticia de USD 5300 mediante sentencia de 28 de junio de 2018, el denunciado JAMAS ha dado cumplimiento a la orden de autoridad judicial y no ha depositado un solo centavo a favor de los menores...”							
<b>Resolución del caso</b>	En este caso de manera muy sencilla y con poco argumento se solicita el archivo de la investigación de conformidad a lo que establece el Principio de Mínima Intervención Penal y por haberse determinado la existencia de mecanismos extrapenales a través de los cuales se puede dar solución a este hecho y que se encuentran previstos en el Código de la Niñez y Adolescencia y en el Código General de Procesos COGEP.							
<b>Método alternativo de solución de conflicto</b>	En el caso de incumplimiento en el pago de pensiones alimenticias la ley prevé se realice una liquidación de los valores adeudados y al corroborarse la falta de pago el juez emitirá una orden de apremio, pero no únicamente esta medida, la ley establece otras medidas cautelares como la prohibición de salida del país, prohibición de enajenar, embargo, retención de cuentas, congelación de cuentas y el proceso de ejecución.							

Elaborado por: Ronaldo Javier Espín Pupiales

**Ficha Nro.9**

<b>Ficha de estudio de casos</b> Expedientes sustanciados en el periodo 2022 y primer semestre de 2023 por el delito de incumplimiento de decisiones legítimas en el cantón Quito, provincia de Pichincha							
<b>Identificación del caso:</b>	Número de NDD		Provincia		Cantón		Unidad especializada
	170101819083993		Pichincha		Quito		Administración Pública
<b>Fase o Etapa</b>	Investigación Previa	x	Instrucción		Evaluación y Preparatoria de Juicio		Juicio
<b>Denunciante</b>	Persona natural		X	<b>Denunciado sospechoso</b>	Persona natural		x
	Funcionario público				Persona jurídica		
	Autoridad judicial				Otro		
<b>Sinopsis del hecho denunciado</b>	<p>...El señor Dr. Gonzalo Luis Caiza Chicaiza (persona particular denuncia a vecino) “Soy propietario de una parte del inmueble identificado con el No. E-732 del pasaje Don Bosco e Iquique, sector del Barrio La Tola Alta, junto al parque Itchimbía de esta ciudad de Quito y colindando por el costado oeste, existe el predio catastrado con el No. 31725, que actualmente aparece como de propiedad del denunciado señor Fernando Xavier Cobos Cifuentes y de su pariente Gustavo Efraín Galarza Espinosa; respecto de la cual, luego de haberse efectuado la respectiva investigación se pudo comprobar que esa construcción se había realizado violando las disposiciones legales y las ordenanzas municipales, motivo por el cual, en base de la denuncia propuesta por mi persona, las autoridades del Municipio de Quito procedieron a sancionarle con la suspensión de obras; más o menos desde el mes de julio del presente año (2019), de manera clandestina, sin contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad municipal competente, el denunciado se permitió seguir construyendo, motivo por el cual presenté la respectiva denuncia en virtud de la cual, el día 30 de julio de este mismo año (2019), la competente autoridad municipal procedió a suspender la obra, colocando el correspondiente sello de clausura en una de las puertas de acceso a esa edificación. Pero lo grave del caso, respetable Señor Fiscal, es que sin respetar esa orden de clausura de las obras que se estaban realizando al interior de la edificación de propiedad del denunciado señor Fernando; este ciudadano, irrespetando e incumpliendo aquella orden emitida por autoridad legítima, como es el señor Arq. Juan Gómez, ingresando por otras puertas que tiene ese inmueble y cubriendo con papales o plásticos los ventanales que dan hacia el pasaje Don Bosco, para evitar la visibilidad y que se descubra que se está continuando con los trabajos que fueron suspendidos por la imposición del sello de clausura...)</p>						
<b>Resolución del caso</b>	<p>En el presente caso, el fiscal sustenta su petición de archivo en lo que determina el art. 195 de la Constitución de la República, haciéndose énfasis en que la investigación se ejercerá con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal citando que “La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales”.</p> <p>Para dar sustento el fiscal del caso cita a Santiago Mir Puig quien afirma que en el principio de la mínima intervención penal convergen el principio de subsidiariedad,</p>						

	<p>por el cual el Derecho Penal tiene el carácter de ultima ratio, es decir, es “el último recurso a utilizar a falta de otros menos lesivos”; y, el principio de fragmentariedad, en la que “el Derecho Penal no ha de sancionar todas la conductas lesivas de los bienes que protege, sino sólo las modalidades de ataque más peligrosas para ellos” (Santiago Mir Puig, Derecho Penal, Parte General, 10ª edición, editorial IB de f, 2020, págs. 128-129).</p> <p>De lo expuesto se puede establecer que este hecho denunciado, alejado del principio de mínima intervención penal se habría mantenido abierta por más de dos años sin tener en cuenta que la administración municipal del Distrito Metropolitano de Quito aún no había agotado todos los medios legales que le son facultados por la ley de la materia, claro aquí se puede ver que el denunciante, un tercero de profesión abogado interviene sin tener parte, quien como ciudadano podía denunciar cualquier cosa, pero como abogado si se sentía afectado en alguno de sus derechos podía hacerlo por los medios adecuados, recordemos que el bien jurídico tutelado es la eficiente administración pública.</p>
<p><b>Método alternativo de solución de conflicto</b></p>	<p>Para la regulación de cualquier tipo de construcción de carácter civil, sea construcción nueva, modificación e incluso trabajos varios, existe la normativa pertinente, partiendo del Código Orgánico de Organización Territorial COOTAD, cuyo ámbito en el Art. 1, “establece la organización político-administrativa del Estado ecuatoriano en el territorio: el régimen de los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales, con el fin de garantizar su autonomía política, administrativa y financiera. Además, desarrolla un modelo de descentralización obligatoria y progresiva a través del sistema nacional de competencias, la institucionalidad responsable de su administración, las fuentes de financiamiento y la definición de políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios en el desarrollo territorial”.</p> <p>Pero además en cada una de las administraciones municipales se han establecido la normativa para este tipo de inconvenientes, en el caso de Quito se tiene el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, creado mediante Ordenanza No. 052-2023, y otras ordenanzas que establecen varias medidas al respecto, que van desde la multa, la clausura temporal, la clausura definitiva y de ultima ratio el derrocamiento de una construcción; todo esto a través de la correspondiente investigación dentro de un proceso administrativo.</p>

Elaborado por: Ronaldo Javier Espín Pupiales

### Ficha Nro.10

Ficha de estudio de casos							
Expedientes sustanciados en el periodo 2022 y primer semestre de 2023 por el delito de incumplimiento de decisiones legítimas en el cantón Quito, provincia de Pichincha							
<b>Identificación del caso:</b>	Número JUICIO	Provincia	Cantón	Unidad especializada			
	17282202200459	Pichincha	Quito	Tribunal de Garantías Pen...			
<b>Fase o Etapa</b>	Investigación Previa	Instrucción	Evaluación y Preparatoria de Juicio	Juicio	x		

<b>Denunciante</b>	Persona natural	X	<b>Denunciado sospechoso</b>	Persona natural	x
	Funcionario público			Persona jurídica	
	Autoridad judicial			Otro	
<b>Sinopsis del hecho denunciado</b>	El 5 de marzo del 2022, a las 17h30, Gabriela Fernanda Rueda Jaramillo, se da cuenta que el vehículo con placas PBM 3985, le estaba persiguiendo en las calles Brasil y Elia Liut, y da aviso a la policía, el chofer se percata que la Policía le persigue y trata de huir, la policía logra detener la marcha del vehículo y le solicita la identificación y sus papeles, se identifica y era el ex conviviente de la señora Rueda Jaramillo, en contra de quien tenía medidas de protección y auxilio.				
<b>Resolución del caso</b>	<p>Dentro del presente hecho, se ha realizado por parte de los jueces del Tribunal un análisis adecuado, acuñando los hechos a las categorías dogmáticas que nos permiten establecer la existencia de una conducta penalmente relevante que haya producido resultados lesivos descriptibles y demostrables. Desde la tipicidad se deja establecido que el hecho se adecua a la conducta descrita en el art. 282 del COIP, estableciéndose el sujeto activo, el sujeto pasivo, el objeto jurídico que viene a ser el incumplimiento de las medidas de protección emitidas por la jueza de familia, en favor de la víctima, desde esa perspectiva, la conducta se resume a incumplir (verbo rector) la orden de autoridad competente, autoridad y decisión que representan a la eficiencia de la administración pública.</p> <p>La conducta ha sido cometida con dolo y se ha probado que el sujeto activo quería el resultado típico, su decisión fue desobedecer la orden de la autoridad competente que le prohibía realizar actos de persecución a la persona que busca protegerse con la orden de la autoridad; esta acción realizada por el sujeto activo lesiona el bien jurídico protegido eficiencia de la administración pública, y no existen causas de exclusión de antijuridicidad que justifiquen la conducta descrita, lo que amerita un juicio de reproche que libre de toda duda razonable el tribunal declara al sujeto activo culpable del cometimiento del delito tipificado y sancionado en el Art. 282 inciso primero, condenándoles a la pena de un año de privación de la libertad; sin embargo a ser permitido por la ley se concede la suspensión condicional de la pena.</p>				
<b>Método alternativo de solución de conflicto</b>	Dentro del presente caso, considero que si se ha observado debidamente el principio de mínima intervención penal y se ha dado el procedimiento adecuado a través de la vía penal, sancionando al infractor de conformidad a lo que establece el tipo penal; de modo que, no he podido encontrar un medio de solución alternativo para esta conducta.				

Elaborado por: Ronaldo Javier Espín Pupiales

**Ficha Nro.11****Ficha de estudio de casos**

Expedientes sustanciados en el periodo 2022 y primer semestre de 2023 por el delito de incumplimiento de decisiones legítimas en el cantón Quito, provincia de Pichincha

<b>Identificación del caso:</b>	Número JUICIO	Provincia	Cantón	Unidad especializada		
	17282202300082	Pichincha	Quito	Juzgado de Garantías P...		
<b>Fase o Etapa</b>	Investigación Previa	Instrucción	Evaluación y Preparatoria de Juicio	x	Juicio	
<b>Denunciante</b>	Persona natural		<b>Denunciado sospechoso</b>	Persona natural	x	
	Funcionario público	X		Persona jurídica		
	Autoridad judicial			Otro		
<b>Sinopsis del hecho denunciado</b>	El Señor Wilson Antonio Miño Córdova es aprehendido el día 13 de enero del 2023, aproximadamente a las 12h40 en el centro histórico calle Imbabura y Chile de esta ciudad de Quito; según los Agentes de Policía Torres Diego y Torres Walter manifiestan en su parte que la Señora Córdova Salazar Carmen Amelia de 75 años de edad les presentó una boleta de auxilio de fecha 2 de octubre de 2017 en contra de su hijo ahora procesado de 34 años de edad, manifestando que ha sido víctima de agresiones verbales.					
<b>Resolución del caso</b>	Dentro de este caso que guarda relación con la violencia intrafamiliar, el Fiscal ha emitido un DICTAMEN ABSTENTIVO en contra de la persona que violentó las medidas otorgadas por autoridad competente a través de una boleta de auxilio, no consta en el dictamen pero en la conversación con personal de la fiscalía de Violencia de Género que me facilita la información se me ha indicado que es muy común que en casos como este y otros en los cuales están involucradas esposas o hijos maltratados, ellos en el desarrollo de la investigación no colaboran con la misma, e incluso como en el presente caso, se retractan de lo dicho, en razón de lo cual el Fiscal se queda sin elementos suficientes que permitan imputar y sentenciar a quien contraviene la orden de la autoridad competente. No es el tema de estudio, pero si podemos puntualizar dos cosas, la primera es que esto genera impunidad y el aumento de un círculo de violencia en el entorno familiar, y segundo que el tipo penal no es tan eficiente en su objeto preventivo o sancionador, de modo que se requiere de otros medios más eficientes y a la vez expeditos en la sanción de este tipo de conductas.					
<b>Método alternativo de solución de conflicto</b>	Si bien es cierto que el procedimiento es el adecuado, hay ciertos contextos en los cuales este debería ser más sencillo y rápido, y dependiendo de las circunstancias la mayoría de incumplimientos, siendo un poco inquisitivo, en casos de violencia intrafamiliar no se debería esperarse 30 días de instrucción para sancionar y más bien se lo podría hacer a manera de contravención, en una sola audiencia y de manera inmediata al hecho flagrante.					

Elaborado por: Ronaldo Javier Espín Pupiales

**Ficha Nro.12**

<b>Ficha de estudio de casos</b>				
Expedientes sustanciados en el periodo 2022 y primer semestre de 2023 por el delito de incumplimiento de decisiones legítimas en el cantón Quito, provincia de Pichincha				
Número JUICIO	Provincia	Cantón	Unidad especializada	

<b>Identificación del caso:</b>	17282202101395	Pichincha	Quito	Tribunal de Garantías P...
<b>Fase o Etapa</b>	Investigación Previa	Instrucción	Evaluación y Preparatoria de Juicio	Juicio x
<b>Denunciante</b>	Persona natural Funcionario público Autoridad judicial	X	<b>Denunciado sospechoso</b>	Persona natural Persona jurídica Otro x
<b>Sinopsis del hecho denunciado</b>	El día 18 de junio del 2021 entre las 23h30 aproximadamente en las calles calle Eloy Alfaro y Buganvillas edificio Copare 4to piso ingresó el procesado Guido Rene Zambrano Flor a ese departamento en donde se encontraba la señora María Marcelina Andrango Tabango, y los agentes policiales ante la alerta de problema de orden familiar acudieron al lugar y observaron que el procesado estaba en el interior del departamento, tomando contacto con la víctima y les manifestó a los policías que el procesado ingresó por la fuerza al departamento y la insultó con palabras soeces a quien era su conviviente, y ella les presentó la boleta de auxilio emitida dentro de la causa 17571-2021-00332 de fecha 13 de abril del 2021 por la Jueza Primera de la Mujer y Miembros de Núcleo Familiar, por lo que procedieron a su detención por infringir en delito flagrante la boleta de auxilio y adecuar su conducta a lo que señala el artículo 282, en calidad de autor,			
<b>Resolución del caso</b>	<p>El presente caso es un claro ejemplo donde si se observa el principio de mínima intervención penal, en los casos de violencia intrafamiliar y particularmente en casos de violencia contra la mujer, es necesario activar el sistema penal no únicamente para proteger un bien jurídico abstracto como lo es la eficiente administración pública, sino que la protección del bien jurídico trasciende a proteger los derechos inherentes a la persona, en este caso la integridad personal de una mujer.</p> <p>En esta sentencia he podido observar que el sujeto activo ha desobedecido la orden emitida por la autoridad competente a través de una boleta de auxilio que en si lleva inmerso las medidas de protección establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 558 del COIP, esto es que el procesado tenía prohibido realizar actos de persecución o intimidación en contra de la víctima; aquí cabe destacar que esta conducta está enmarcada dentro de lo que establece el principio de legalidad, pero además lleva inmerso la legitimidad al ser emitida por una autoridad competente y haberse anticipado al infractor a través de la notificación que se le estaba prohibido realizar ciertos actos en contra de la víctima.</p> <p>En el incumplimiento de una orden emanada por autoridad competente, para que sea legítimo debe observarse ciertas formalidades fundamentales, entre ellas: que la autoridad sea competente para emitirlas, que la orden tenga una naturaleza concreta, apreciable, palpable; que dicha orden se encuentre dirigida de forma específica a un sujeto quien debe obedecerla; que la orden haya sido notificada, es decir que sea de conocimiento del sujeto.</p>			

	Por lo tanto al desobedecer la orden emitida por autoridad competente, se evidencia que la conducta lesiona el bien jurídico enmarcado dentro del normal funcionamiento de la administración pública, esto nos quiere decir que la lesión de un bien jurídico no solo recayó en la persona que tenía la boleta de auxilio, sino que fundamentalmente en el sujeto pasivo Estado, a quien se le lesiona la capacidad del <i>ius imperium</i> Estatal, que quiere decir el derecho que tiene el Estado para dar órdenes, imponer normas, sancionar, ejecutar actos, entre otras.
<b>Método alternativo de solución de conflicto</b>	Desde la perspectiva analizada, no existe otro método alternativo para solucionar un conflicto como este, de manera que en situaciones como el presente caso que se trata de ordenes emitidas por autoridad competente para proteger de la violencia a la mujer y miembros del núcleo familiar, el procedimiento es el adecuado.

Elaborado por: Ronaldo Javier Espín Pupiales

### 3.2. Análisis general de los casos o procesos

Una vez analizado los casos ya presentados que giran en torno al delito 282 del COIP sobre el incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, se puede concluir que a pesar de la variedad de procesos en los que se pretende ejecutar una incorrecta aplicación del presente delito este no tiene una procedencia como tal, puesto a que para que el delito de incumplimiento de decisiones se realice de manera correcta todas las fases o etapas procesales, es necesario la existencia de medios probatorios los cuales son inexistentes en la mayoría de las denuncias.

Ya que como se ha podido apreciar en los procesos, estos tienden a ser archivados no solo por falta de pruebas si no por el ingenio de los jueces en los casos en los que estos no son los demandantes; en analizar de manera minuciosa las denuncias planteadas por personas naturales o funcionarios públicos y encontrar en que estas denuncias no tienen una capacidad de proceso correcta o a su vez estas tienen una solución más sencilla, sin tener que intervenir el poder punitivo y sobrecargarlo con casos, en estos casos en los que el juez considera que el bien jurídico protegido no se encuentra en verdadero peligro o su protección puede realizarse a través de otros mecanismos por parte del Estado.

Un punto de gran importancia que se puede apreciar en el análisis de los casos es la importancia del bien jurídico protegido. Se toma como prioridad para dar pase al delito de incumplimiento de

decisiones legítimas de autoridad competente, cuando las autoridades judiciales aprecian un verdadero peligro para el bien jurídico. Los casos en los que se puede apreciar un mayor porcentaje donde el delito de incumplimiento tiene un correcto desarrollo, es en los procesos donde se aprecia que el incumplimiento de decisiones se da frente a una boleta de auxilio, al existir este documento legal el cual tiene un carácter de protección o asistencia hacia una víctima, tomando en cuenta que para que se de esta acción, ya se comprobó el peligro en el que se encuentra los bienes jurídicos tanto personales o de terceros como puede ser un núcleo familiar.

Es en estos casos donde se valoriza el peligro al bien jurídico donde la existencia de dicho peligro toma un mayor peso en el delito de incumplimiento de decisiones ya que existe una apreciación de tal peligro y como tal el principio de mínima intervención penal se abstiene de su activación. Pese a la existencia de una boleta de auxilio no es suficiente para salvaguardar la integridad de la persona afectada, este delito tiene una mayor libertad para ser ejecutado, no solo por la apreciación de proteger el bien jurídico sino porque al incumplir con la boleta de auxilio el sujeto activo entra en una acción realizada la cual lesiona el bien jurídico protegido, y activa el delito entrando en la descripción correcta del verbo rector del delito de incumplimiento como es “incumplir”, además de la posible existencia de una cantidad mayor de pruebas las cuales sirven para la realización del proceso penal.

A través del presente estudio se ha podido estimar que los casos de denuncias de delito de incumplimiento que no realizan como tal todo el proceso penal, son aquellos que el juez estima que no representan como tal un peligro a los bienes jurídicos o que el caso presentado y denunciado ante las autoridades es correspondiente a un delito de bagatela, pues si el caso no tiene un bien jurídico en verdadero peligro se permite considerar al delito de incumplimiento como un delito de bajo impacto y este puede ser tratado de manera más eficiente y proporcional a través de medidas

no penales, evitando la sobrecarga del sistema judicial y centrando los recursos en la persecución y sanción de delitos más graves .

## **CAPITULO IV: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **4.1. Conclusiones**

En el desarrollo del presente trabajo de investigación me permito exponer las siguientes conclusiones:

- Con relación al principio de mínima intervención penal y su conceptualización desde la dogmática jurídica, se puede afirmar que este a través del tiempo ha representado un limitante para el poder punitivo del estado, no solo en la medida de imponer penas absurdas en delitos de baja afectación social, si no como un limitante para la persecución de conductas que no afectan en una gran proporción a los bienes jurídicos protegidos tanto personales como colectivos, esto en cuanto no se aprecia un verdadero control del sistema penal tomando en consideración que se utilizan recursos en investigaciones de delitos, los cuales tienen solución a través de mecanismos extrapenales.
- Por otra parte, se determinó a través del estudio de las categorías dogmáticas del delito de incumplimiento que es una conducta merecedora de una sanción, al entender que el cometimiento de este es por acción más que por omisión y se lo realiza de manera voluntaria y si es voluntaria es dolosa; que su tipicidad esta prescrita dentro de nuestro ordenamiento penal (COIP); que su antijuricidad es clara y precisa al comprender que su accionar lesiona y pone en peligro un bien jurídico protegido; y, que su culpabilidad tiene procedencia en personas imputables que actúan con comprensión de la antijuricidad de su conducta.

- Después de la realización de análisis de casos en los que se denuncia el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente se determina que la unidad de recepción de denuncias del distrito metropolitano de Quito no tiene presente al principio de mínima intervención penal, ya que como se ha podido apreciar en las denuncias analizadas estas tienden en su gran mayoría a nunca terminar las etapas procesales del juicio. Esto es debido a que la mayoría de los casos a excepción de los casos en que exista una boleta de auxilio, no se encuentra como tal un bien jurídico en verdadero riesgo o que la acción de incumplir ante la decisión de una autoridad competente no pueda ser resuelta por los mecanismos alternos de solución de conflictos. Esto conlleva a un mal uso del sistema penal y sus recursos en casos los cuales pueden ser resueltos por otros medios de justicia.
- Una vez analizado los casos sobre el delito de incumplimiento e investigado a través de la dogmática jurídica a este mismo, he podido concluir que las denuncias acerca de este delito si vulneran el principio de mínima intervención penal, descartando las denuncias de este mismo pero que tienen relación con violencia de género, esto debido a que se activa este delito sin entender que acciones generan un verdadero riesgo para un bien jurídico. Personas naturales, funcionarios públicos y autoridades judiciales son las que sin entender el poder penal del estado activan este delito a acciones las cuales no tienen lesividad frente a un bien jurídico o su perjuicio ante la sociedad es ridículamente mínimo, sin tomar en cuenta los otros mecanismos que tiene el Estado para solucionar conflictos de menor interés social, tomando así en cuenta que el derecho penal es de ultima ratio y no debe de usarse si no es que no exista otro método para la

resolución de un problema legal o cuando sea estrictamente necesaria para la protección de los bienes jurídicos de las personas.

#### **4.2. Recomendaciones**

Fundamentándome en el análisis de los casos presentados y las conclusiones obtenidas en el estudio sobre la inobservancia del principio de mínima intervención penal al denunciar incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente en el periodo 2022-2023, en el distrito Metropolitano de Quito, me permito formular las siguientes recomendaciones:

- Como primera recomendación, considero que se debe evaluar cuidadosamente la activación del ejercicio penal en los delitos de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, a fin de evitar sobrecargar el sistema penal y garantizar una administración de justicia más eficiente. Como se ha podido apreciar, ciertos procesos pueden ser de menor gravedad o relevancia, exceptuando casos en los que el delito de incumplimiento tenga relación con violencia de género, es así que esto podría conducir a una carga excesiva en los juzgados y retrasar el proceso de resolución de casos más importantes.
- Capacitar a los integrantes de la unidad de Servicio de Atención Integral SAI de las Fiscalías, así como Policía Judicial, quienes receptan las denuncias en el distrito metropolitano de Quito; así como a quienes realizan su trabajo en las unidades de violencia de género y administración pública; sobre el principio de mínima intervención penal, esta capacitación permitirá que aquellos servidores públicos comprendan que el principio de mínima intervención penal es una figura jurídica que limita la actuación del derecho penal respecto de conductas que no causan una afectación grave a la sociedad, y que son procesos que podrían tener una solución a través de otros medios judiciales

o administrativos; con lo cual podemos evitar la aglomeración de casos, retrasos en procesos de mayor importancia social y ahorro de recursos.

- En el caso de delitos flagrantes respecto al delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente se sugiere capacitar a los servidores policiales con el fin de generar una mejor interpretación sobre este delito, ya que son ellos quienes establecen si existe o no un delito de incumplimiento, esto claro está en los casos en que se aprecia una boleta de auxilio. Con esto se intenta mejorar su análisis delictivo al considerar que conductas se subsumen al delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.
- Tener presente que siempre la teoría del delito no solo en el tipo penal estudiado sino en todos los delitos, será el dique que reducirá el poder Punitivo del Estado, evitando así sanciones desmedidas, arbitrarias, injustas o ilegales; tengamos presente que no todas las conductas por más que parezcan son delitos y son sancionables como tal; para sancionar una conducta se requiere pasar las barreras de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.
- La mejor manera de vivir en sociedad es respetándonos unos a otros, respetando las normas morales, políticas, sociales y legales que como ciudadanos estamos obligados a cumplir; desde esa perspectiva recomiendo a que todos construyamos un mundo de paz y armonía, en donde no tengamos que enfrentarnos en juzgados y tribunales para que se nos reconozca un derecho que es innato a cada uno de nosotros y que nadie tiene porque menoscabarlo o lesionarlo.

## REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

- Achá Lemaitre, D. (2013). El principio de subsidiariedad: Clave jurídica de la integración (1. ed). Univ. Andina Simón Bolívar Ecuador [u.a.].
- Beccaria, C. (2015). Tratado de los delitos y de las penas. Committee. [https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/20199/tratado\\_beccaria\\_hd32\\_2015.pdf](https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/20199/tratado_beccaria_hd32_2015.pdf)
- Bravo, J., & Gómez, A. (2023). Principio de Necesidad como elemento determinante referente al porte de armas por civiles. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Cabanellas, G., & Cabanellas, G. (1993). Diccionario jurídico elemental (9. ed., actualizada corr. y aum). Editorial Heliasta.
- Código Penal, Pub. L. No. Registro Oficial Suplemento 147 de 22-ene-1971, 170 (1971), Última modificación: 15-feb-2012.
- Constitución de la República del Ecuador, Pub. L. No. Registro Oficial 449 (2008).
- Ecuador (Ed.). (2013). Buen vivir: Plan nacional 2013-2017: todo el mundo mejor (Primera edición). Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.
- CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL, Pub. L. No. Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.2014, 270 (2014), Última modificación de.
- Código Orgánico Integral Penal, Pub. L. No. Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.2014, 297 (2014), Última modificación: 29-marz-2023.
- CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL, Pub. L. No. Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.2014, 297 (2023), Última Modificación de.
- Encalada, P. (2015). Teoría constitucional del delito: Análisis aplicado al Código orgánico integral penal (Primera edición). Corporación de Estudios y Publicaciones.

Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Trotta.

Lapuerta Irigoyen, C. (2018, enero). Evolución de un Derecho Penal Mínimo hacia un derecho penal mínimo máximo de los bienes jurídicos colectivos [https://ficip.es/wp-content/uploads/2018/01/Carmen-Lapuerta-Yrigoyen-Evoluci%C3%B3n-de-un-Derecho-penal-m%C3%ADnimo.pdf]. <https://ficip.es/wp-content/uploads/2018/01/Carmen-Lapuerta-Yrigoyen-Evoluci%C3%B3n-de-un-Derecho-penal-m%C3%ADnimo.pdf>

LUCILA, L. L. M. (2015). “EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL EN EL JUZGAMIENTO DEL DELITO DE HURTO Y SUS EFECTOS JURÍDICOS”. UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES.

Marin, E. J. (1994). El Derecho Penal Mínimo, reduccionismo y despenalización. *Revista de la Facultad de Derecho -Universidad Católica Andrés Bello*. 1994, 49, 19.

Milanese, P. (2005, marzo 9). El moderno derecho penal y la quiebra del principio de intervención mínima. – *Derecho Penal Online*. [derechopenalonline](https://derechopenalonline.com/el-moderno-derecho-penal-y-la-quiebra-del-principio-de-intervencion-minima/). <https://derechopenalonline.com/el-moderno-derecho-penal-y-la-quiebra-del-principio-de-intervencion-minima/>

Mir Puig, S. (2011). *Derecho penal: Parte general* (9. ed). Reppertor [u.a.].

Monroy, Á. A. (2013). Principio de mínima intervención, ¿retórica o realidad? 21. [file:///D:/Downloads/derechoyrealidad,+2\\_principio\\_de\\_minima\\_intervencion%20\(1\).pdf](file:///D:/Downloads/derechoyrealidad,+2_principio_de_minima_intervencion%20(1).pdf)

Montoya Carrión, Luis. (2019). La mínima intervención penal en el COIP en la imposición de la pena en delitos de narcotráfico [Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador]. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6627/1/T2852-MDPE-Montoya-La%20minima.pdf>

- Moreira Darwin Daniel. (2016). “Evolución de la Política Criminal”. Universidad Nacional de Loja Área Jurídica Social y Administrativa Carrera de Derecho.
- Muñoz Conde, F. (2022). Teoría general del delito (5a edición, revisada y actualizada). Tirant lo Blanch.
- Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2015). Derecho penal: Parte general (9a. ed., rev.puesta al día). Tirant lo Blanch.
- Puig, S. M. (2003). Introducción a las Bases del Derecho Penal (2.<sup>a</sup> ed.). Bdef.
- Ramiro Santiago Núñez Padilla. (2017). Importancia y aplicabilidad del Principio de Mínima Intervención Penal en Ecuador [UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR].  
<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/11843/1/T-UCE-0013-Ab-116.pdf>
- Rodríguez Moreno, F. (2019). Curso de Derecho Penal Parte General Tomo II, Teoría del delito (Primera edición). Cevallos Editora Jurídica.
- Rodríguez Moreno, F. (2022). Curso de derecho penal, parte general Tomo I (Edición tercera). Cevallos Editora Jurídica.
- Sánchez, J. A. L., & Mourull, G. R. (2019). Manual de Introducción al Derecho Penal. 312. SM123-Achá-El principio.pdf. (s. f.). Recuperado 13 de mayo de 2023, de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4012/1/SM123-Ach%C3%A1-El%20principio.pdf>
- T2852-MDPE-Montoya-La minima.pdf. (s. f.). Recuperado 12 de mayo de 2023, de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6627/1/T2852-MDPE-Montoya-La%20minima.pdf>
- Zambrano, A. (2017). Derecho Penal Parte General: Fundamentos del derecho penal y teoría del delito. Murillo Editores.

Zambrano Pasquel, A. (2017). Derecho Penal Parte General: Fundamentos del derecho penal y teoría del delito. Murillo Editores.

## ANEXOS

<b>Ficha de análisis</b>								
Denuncias modelo en Fiscalía que inobservan el principio de mínima intervención penal y dentro de las cuales se ha solicitado el archivo de la investigación o se ha emitido dictamen abstentivo en el periodo 2022-2023								
<b>Identificación del caso:</b>	Número de NDD		Provincia		Cantón		Unidad especializada	
	170101821050990		Pichincha		Quito		Administración Pública	
<b>Fase o Etapa</b>	Investigación Previa		Instrucción		Evaluación y Preparatoria de Juicio		Juicio	
<b>Denunciante</b>	Persona natural		<b>Denunciado sospechoso</b>	Persona natural				
	Funcionario público			Persona jurídica				
	Autoridad judicial			Otro				
<b>Sinopsis del hecho denunciado</b>								
<b>Método alternativo de solución de conflicto</b>								
<b>Análisis</b>								

--	--

Elaborado por: Ronaldo Javier Espín Pupiales